

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 1 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

AUTO No.569

En la ciudad de Tunja, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, en ejercicio de las facultades, competencias y funciones señaladas en la Constitución Política artículo 272, modificado por el artículo cuarto del Acto legislativo 004 de 2019, la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Decreto 403 de 2020 y la Ordenanza No 039 de 2007, procede a proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal dentro del Radicado No. 066-2017, que se adelanta ante EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE DE BOYACA "INDEPORTES BOYACÁ" teniendo en cuenta lo siguiente:

ENTIDAD AFECTADA:

"INDEPORTES BOYACÁ"

Nombre: **LUIS ALBERTO NEIRA SANCHEZ,**
 C.C.No. N° 4.234.754 expedida en Samaca.
 Cargo: Gerente Indeportes
 Periodo: del 23 de julio de 2015 al 31 de diciembre del mismo año.
 Dirección: Carrera 1 No. 38-12 Apartam. 504 A Balcones de Betania - Tunja

Nombre: **FREDY IOVANNY PARDO PINZON**
 C.C.No. N° 74.243.302 expedida en Moniquira
 Cargo: Gerente Indeportes 2/01/2012 a 21/07/2015.
 Dirección: Calle 137 No. 12-71 Casa 4.
 Celular: 3114449274
 Correo electrónico: friopa@gmail.com

Nombre: **LUIS ALBERTO CASTIBLANCO DIAZ**
 C.C., N°: 74.184.713 expedida en Sogamoso.
 Cargo: Supervisor.
 Dirección: Calle 32 No. 17 B-27 Torre 11 Apartamento 341 la Esperanza tercera etapa - Tunja.
 Celular: 3115068980
 Correo electrónico: tkwluis@hotmail.com

Nombre: **ADRIANA FORERO TAVERA**
 C.C., N°: N° 51.593.978. Expedida en Bogotá
 Cargo: Presidente de Liga de Taekwondo
 Dirección: Carrera 15 No. 13 A - 32 Sogamoso
 Celular: 3214296125
 Correo electrónico: adrianaforero04@hotmail.com

FECHA DE OCURRENCIA DEL HECHO: 15 de diciembre de 2015

CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO: UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000) M/CTE. (Sin indexar).

INSTANCIAS: UNICA INSTANCIA

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 2 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

I. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS LEGALES

Para conocer de los hechos objeto de estudio, la Constitución Política en el artículo 272, modificado por el artículo 4 del acto legislativo 04 de 2019, otorga a las Contralorías territoriales, la función pública de vigilar la gestión fiscal de los servidores del estado y de los particulares que manejen o administren fondos o bienes de la Nación y la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal desplegada y el recaudo de su monto.

El acto legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se reforma el régimen de Control Fiscal.

Ley 610 del 15 de agosto de 2000, por medio de la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías.

Ley 1474 del 12 de julio de 2011, por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

Decreto 403 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

Ordenanza 039 de 2007, la cual expresa que la Contraloría General de Boyacá, tiene por objeto "vigilar la gestión fiscal de la administración del Departamento y de los Municipios que le determine la Ley y de los particulares o entidades que manejen fondos de los mismos, en todos sus órdenes y niveles".

A través de la citada Ordenanza se faculta a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para definir y determinar la responsabilidad de personas cuya gestión fiscal haya sido objeto de observaciones, en razón al detrimento del erario, para lo cual se podrán adelantar diligencias de Indagación preliminar y/o del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

En consecuencia, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal en cabeza de su Director y de los funcionarios adscritos a la misma, son competentes funcional y territorialmente para conocer y tramitar el proceso de responsabilidad fiscal.

Mediante Auto No. 036 de fecha 21 de marzo de 2019, se reasigna el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 0066-2017 a la Profesional, para que se estudie el hallazgo, proyecte, sustancie y practique pruebas dentro de las presentes diligencias fiscales.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

La Contraloría General de Boyacá, en cumplimiento del Plan General e Auditorias año 2016, auditó la gestión contractual y presupuestal vigencia 2015 INDEPORTES BOYACÁ y determinó hechos que en opinión del equipo auditor tienen alcance fiscal, donde se confirma un valor total como hallazgo administrativo por la suma de \$22.557.338 por presuntas irregularidades en la ejecución del convenio Interadministrativo N° 013 de 2015, suscrito entre "INDEPORTES BOYACA y la LIGA DE TAEKWONDO DE BOYACÁ, cuyo objeto fue: "Indeportes Boyacá apoyo a la liga de taekwondo de Boyacá con recursos económicos para la preparación de deportistas, participación y realización de campeonatos departamentales nacionales e internacionales, concentración y bases de entrenamiento nacionales internacionales, topes

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SANCHEZ MARTÍNEZ	HENRY SANCHEZ MARTÍNEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

Calle 19 No. 9-35 piso 5 Teléfono 7422012 Fax 7422011
www.cgb.gov.co e-mail cgb@cgn.gov.co

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 3 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

preparatorios a juegos nacionales, uniformes de presentación, para la participación y organización de eventos (sic) se ejecutaran en los rubros de transporte aéreo nacional e internacionales y terrestre, alimentación, hospedaje, refrigerios, hidratación, uniformes, pólizas de seguro, inscripciones, compra de medicamentos, compra de implementación deportiva para el año 2015, contratación de entrenadores, apoyo a deportistas en hospedaje y alimentación", Valor del convenio 200'000.000. Estableció el hallazgo que:

"(...)

1. Al revisar la carpeta del convenio se precisa que a folio 114 una relación de participantes a un campeonato nacional de taekwondo OPEN FUERZAS ARMADAS G1 donde se observa el nombre LUIS ALBERTO CASIBLANCO DIAZ, el cual es supervisor de esta liga, funcionario de Indeportes e integrante de esta liga donde se evidencia que él se beneficia de la inscripción, hospedaje, transporte y alimentación, evento que se realizó en la ciudad de Bogotá el día 20 a 23 de marzo de 2015. Así mismo a folios 102 y 103 se anexa relación con firmas que hacen constar que se recibió satisfactoriamente hospedaje, alimentación, inscripción y seguro de viaje campeonato fuerzas armadas 2015 con dineros de la liga, se evidencia firma igualmente del señor Castiblanco Diaz.

Esta Auditoría quiso verificar si existió un doble pago de viáticos a este funcionario por desplazamiento a la ciudad de Bogotá entre el 20 y 23 de marzo de 2015, tanto con dineros de la liga como de INDEPORTES, por lo cual se solicitó certificación a la entidad, la cual fue expedida el día 17 de noviembre de 2016 donde se certifica que efectivamente se cancela a este funcionario la suma de **\$457.338** por concepto de viáticos a la ciudad de Bogotá del 20 al 23 de marzo de 2015. Para concluir que no se está observando la participación del profesional Castiblanco, lo que no es razonable es que además de recibir los beneficios de la liga, reciba dineros de INDEPORTES por concepto de viáticos; es decir de un mismo patrón. Por lo tanto se tiene como valor de **\$457.338** como un pago inconsistente e incoherente.

2. dentro de la carpeta del convenio en mención, se presenta a folio 141, comprobante de egreso repisado de fecha 12 de junio de 2015, a favor de Sandro Roberto por concepto de transporte del 3 al 8 de junio de 2015, con destino Sogamoso-Cartagena-Sogamoso por valor de \$7.000.000, firmas repisadas no existe soporte alguno que compruebe su legalidad tal como contrato y/o prestación de servicio y recibí a satisfacción y relación de personas que transporto, por lo tanto se tiene el valor de **\$7.000.000** como un pago inconsistente e incoherente por carecer de soportes.

3. A folio 186 se evidencia factura número 210 de fecha 15 de diciembre de 2015 por valor de \$24 millones por concepto de tiquetes aéreos Bogotá La Habana para 23 personas. Esta factura se encuentra repisada en el valor unitario, sea 24 y se sobrepone 23, no se entiende porque razón no se encuentra con RUT de esta entidad, para saber su razón social y actividad económica, ¿aparte si los pasabordos son de la línea Avianca porque razón se tiene un tercero para realizar este procedimiento y aparte se cancela un millón de pesos por concepto de comisión? Es inconsistente que no se cuente con el soporte dentro de la carpeta correspondiente, como los tiquetes y la factura original de la empresa Avianca igualmente debe existir una cuenta de cobro adjunto al comprobante de egreso. Así mismo es incoherente que no se establezca en la factura el valor unitario de cada tiquete.

Por irregularidades en esta factura esta auditoria realizo seguimiento a esta factura por lo que se solicita se expida copia de esta a la ciudad de Sogamoso, por vía telefónica en donde se establecen que son 24 pasajes aéreos cuando solo estaban autorizados 23, más un \$1.000.000 por comisión. Por lo tanto se tiene el valor de **\$2.000.000** como un pago más con dineros del erario público.

4. A folio 191 se anexa factura de compra 1201 de fecha 30 de diciembre de 2015, por valor de **\$13.100.000** por concepto de compra de elementos deportivos sin valores unitarios, la

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SÁNCHEZ MARTÍNEZ	HENRY SÁNCHEZ MARTÍNEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

Calle 19 No. 9-35 piso 5 Teléfono 7422012 Fax 7422011
www.cgb.gov.co e-mail cgb@cgn.gov.co

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 4 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

cual carece de soportes, como ingreso al almacén, planilla con sus correspondientes firmas de beneficiarios (deportistas) y evento a desarrollarse. Además, a través de la controversia llama la atención que el soporte allegado, se trata de un recibo a satisfacción de fecha 29 de octubre de 2015, cuando la factura de compra es del 30 de diciembre de este año. Por lo tanto, se tiene el valor de \$13.100.000 como un pago sin soportes.

Por los hallazgos en los anteriores numerales se confirma un valor total como hallazgo administrativo con alcance fiscal en la suma de \$22'557.338. (...)"

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

- **LUIS ALBERTO NEIRA SANCHEZ**, C.C., No. 4.234.754 expedida en Samacá, quien se desempeñó como Gerente de Indeportes Boyacá, durante el período comprendido del 23 de julio de 2015 al 31 de diciembre del mismo año.

El ejercicio del cargo está acreditado por el Decreto de nombramiento No. 710 de fecha 23 de julio de 2015, emitido por la Gobernación de Boyacá (folio 15), Acta de posesión de la misma fecha (folio 14), Fotocopia de la Cédula de ciudadanía (folio 16), declaración jurada de bienes (Folio 17) y certificación laboral expedida por INDEPORTES. (Folio 18), funciones asignadas (Folios 21-22).

- **LUIS ALBERTO CASTIBLANCO DÍAZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 74'184.713 expedida en Sogamoso, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como Profesional Universitario Código 219-grado 8 en INDEPORTES.

El ejercicio del cargo está acreditado por: Resolución de nombramiento No. 18 del 4 de febrero de 2009, (Folio 24), Acta de posesión de la misma fecha (folio 23), Fotocopia de la Cédula de ciudadanía (folio 25), declaración jurada de bienes (Folio 26-27) y certificación laboral expedida por INDEPORTES. (Folio 28), funciones asignadas (Folios 29-31).

- **FREDY IOVANNY PARDO PINZON**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 74.243.302 expedida en Moniquira, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como Gerente Indeportes – Boyacá. (2/01/2012 a 21/07/2015).

El ejercicio del cargo está acreditado por: el Decreto de nombramiento No. 002 del 2 de enero de 2012, emitido por la Gobernación de Boyacá, (Folios 68-69), Acta de posesión de la misma fecha (folio 70), Manual de funciones (Folios 71-75). Formato único de hoja de vida (Folios 76-77), certificación laboral expedida por INDEPORTES. (Folio 78).

- **ADRIANA FORERO TAVERA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 51'593.978 expedida en Bogotá, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como Presidente de la Liga de Taekwondo – Boyacá.

El ejercicio del cargo está acreditado por la Resolución No. 050 de fecha 10 de mayo de 2011, firmando por el Gobernador de Boyacá, donde se inscribe como miembro de los órganos de administración y control en la entidad sin ánimo de lucro denominada LIGA DE TAEKWONDO DE BOYACA, donde la señora Forero Tavera es nombrada como presidenta. (Folio 314) y certificación tiempo laborado (folio 313).

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SÁNCHEZ MARTÍNEZ	HENRY SÁNCHEZ MARTÍNEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 5 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

IV. ACTUACIONES PROCESALES

- ✦ Auto de asignación para sustanciar No. 848 de fecha 14 de diciembre de 2017 (Folio 47).
- ✦ Auto No. 891 de fecha 19 de diciembre de 2017, por medio del cual se ordena avocar conocimiento y se ordena la apertura de la Indagación Preliminar No. 066-201 (Folios 49 -52).
- ✦ Auto No. 335 de fecha 15 de junio de 2018, por medio del cual se ordena la apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal dentro del radicado No. 066-2017. (Folios 83-87).
- ✦ Auto de reasignación para sustanciar No. 036 de fecha 21 de marzo de 2019. (Folio 131).
- ✦ Auto No. 149 de fecha 22 de marzo del año 2019, por medio del cual se avoca conocimiento del proceso 066-2017 (folio 132).
- ✦ Auto No. 484 de fecha 27 de agosto de 2019, por medio del cual se decretan pruebas de oficio y se cita fecha para versión libre (folios 135-136).
- ✦ Auto No. 633 de fecha 14 de noviembre de 2019, por medio del cual se reconoce personería jurídica y se fija fecha par versión libre (Folio 150-151).
- ✦ Auto No. 231 de fecha 20 de agosto de 2020, por medio del cual se ordenan unas pruebas. (Folio 223-226).

SUSPENSIÓN DE TERMINOS

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 385 de fecha 12 de marzo del año 2020, expedida por el Ministerio de Salud y la Protección Social, se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID 19 (Coronavirus), la Contraloría General de Boyacá suspendió sus términos en todas las actuaciones adelantadas, a saber: "Proceso auditor, procesos administrativos sancionatorios, disciplinarios, de responsabilidad fiscal, de jurisdicción coactiva, peticiones y demás actuaciones administrativas, así:

- ✦ Resolución No. 157 del 16 de marzo del 2020, suspende términos entre el 16 y 27 de marzo del año 2021.
- ✦ Resolución No. 158 de fecha 27 de marzo de 2020, por medio de la cual se prorroga la suspensión de términos del 27 de marzo al 12 de abril del 2020

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 6 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

- ✦ Resolución No. 163 de fecha 12 de abril del 2020, prorroga la suspensión de términos del 12 de abril al 27 de abril del mismo año.
- ✦ Resolución No. 167 de fecha 24 de abril del 2020, prorroga los términos del 27 de abril hasta el 11 de mayo del 2020.
- ✦ Resolución No. 172 del 8 de mayo del 2020, por medio del cual se prorroga la suspensión de términos del 11 al 25 de mayo del 2020.
- ✦ Resolución No. 176 del 22 de mayo del 2020, por medio de la cual se prorroga la suspensión de términos del 11 al 31 de mayo de 2020.
- ✦ Resolución No. 197 de fecha 29 de mayo de 2020. por medio de la cual se prorroga la suspensión de términos del 1º de junio al 1º de julio del 2020.
- ✦ Resolución No. 226 del 1º de julio de 2020. por medio de la cual se prorroga la suspensión de términos del 1º al 15 de julio del 2020.
- ✦ Resolución No. 231 de fecha 16 de julio de 2020. por medio de la cual se prorroga la suspensión de términos del 11 de julio al 1º de agosto de 2020.
- ✦ Resolución No. 235 de fecha 30 de julio de 2020, por medio de la cual se prorroga la suspensión de términos del 1º de al 9 de agosto del año 2020.
- ✦ Auto No. 178 de fecha 10 de agosto de 2010, por medio del cual se reanudan los términos que cursan en la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal a partir del 10 de agosto de 2020.

V. ACERVO PROBATORIO

PRUEBAS DOCUMENTALES

- ✦ Oficio D.O.C.F. 137 de fecha 28 de abril de 2017, por medio del cual se hace traslado de hallazgo a la oficina de responsabilidad fiscal (Folio 1).
- ✦ Informe ejecutivo de auditoria especial de gestión presupuestal y contractual. (Folios . 2-5).
- ✦ Formato entrega de hallazgo fiscal (Folio. 6).
- ✦ Copia del convenio de apoyo liga deportiva N° 013 de 2015 (Folios 7-11).
- ✦ Acta de liquidación del convenio N° 013 de 2014 (Folios.12-13).
- ✦ Listado de las 23 personas autorizadas para viajar a cuba del 24 de septiembre al 10 de octubre. (Folios 34-35).
- ✦ Firma de los deportistas donde certifican el recibo a satisfacción de hospedaje, alimentación, inscripción y seguro de viaje al campeonato clasificatorio a juegos nacionales del 17 al 19 de abril de 2015. (Folio. 36).

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 7 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

- ✦ Comprobante de egreso de la liga de taekwondo por concepto de traslado Sogamoso -Cartagena - Sogamoso por valor de 7.000.000. (Folio 37).
- ✦ Copia factura de compra de tiquetes para 23 personas más un valor de un millón por comisión No. 210 de fecha 15 de diciembre de 2015. (Folio 38, 42, 117, 176, 247, 252 y 271 revés).
- ✦ Copia de recibido de compra de implementos deportivos por valor de \$13.100.000 (Folio 39, 127).
- ✦ Copia Factura de venta No. 011 de fecha 20 de septiembre, hotel Blu por concepto de 12 alojamientos con alimentación del 16 de septiembre al 20 de 2015 con almuerzo y comida. Liga Patinaje (Folio 40).
- ✦ Copia Factura de venta de hotel Blu (Rionegro- Antioquia), por concepto de 4 alojamientos por valor de 200.000 (Folio 41).
- ✦ Copia de documento de identidad del señor EDWIN ROLANDO FORERO TAVERA (Folio 43).
- ✦ Copia del Rut del señor EDWIN ROLANDO FORERO TAVERA (Folio 44).
- ✦ Oficio 322 de fecha 6 de diciembre de 2017, traslado de hallazgo. (Folio 46).
- ✦ Oficio de fecha 29 de enero de 2018, por medio del cual se solicita información al señor Benjamín Nuñez Isaza (Folio 58).
- ✦ Oficio de fecha 29 de enero de 2018, por medio del cual se solicita información a la liga de taekwondo (Folio 60).
- ✦ Información allegada por parte de la liga de taekwondo de Boyacá, respecto de los implementos deportivos adquiridos y desplazamiento a la ciudad de Cartagena los días del 3 a 8 de junio de 2015 y certificación del valor del tiquete por personal Bogotá la habana ida y vuelta (Folios 62-63).
- ✦ Información allegada por parte de INDEPORTES, respecto de desplazamiento de LUIS ALBERTO CASTIBLANCO DÍAZ y certificación laboral y otros documentos de FREDY IOVANNY PARDO PINZON. (Folios 64-78).
- ✦ Información Allegada Por Vikings Tours (Folios 79-82).
- ✦ Documentos allegados por Indeportes Boyacá relacionados con el convenio 013 de 2015(folios 256 - 314).

VERSIONES LIBRES

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SÁNCHEZ MARTÍNEZ	HENRY SÁNCHEZ MARTÍNEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 8 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

VERSIÓN LIBRE RENDIDA POR EL SEÑOR LUIS ALBERTO CASTIBLANCO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 74'184.713, expedida en Sogamoso, quien manifiesta: (folio101-128).

"(...)"

"...: sobre el hallazgo número uno que tiene que ver con viáticos debo manifestar que no soy supervisor de la liga de taekwondo sino del contrato que realizo Indeportes con esta liga para la fecha de los hechos.

Para aclarar antes de participar la liga solicita que a través del convenio número 013 se apoyara económicamente para la asistencia a ese campeonato, en este presupuesto no estoy incluido en los ítems de transporte hospedaje alimentación y la póliza, la liga si me cancelo la inscripción por valor de 70.000 mil pesos, si bien aparezco en la planilla de recibido a satisfacción es porque esta es muy general es decir aparecen todos los ítems relacionados incluida la inscripción que fue lo que se me costeo por parte de la liga. como mencione el transporte, hospedaje, alimentación y la póliza no me fueron costeados por parte de la liga. Los viáticos otorgados por Indeportes eran para mi desplazamiento hospedaje y alimentación, para realizar un control de competencia el cual se encuentra dentro de mis funciones para la fecha del evento, e Indeportes no me otorgo el transporte ya que no fueron cancelados como se evidencia en la resolución 057 de 2015, me desplace en mi vehículo particular prueba de ello anexo certificación del entrenador RENE FORERO y la deportista olímpica DORIS PATIÑO a quienes transporte en mi vehículo, anexo las declaraciones de las personas mencionadas. Anexo presupuesto que pasa la liga para solicitar los recursos donde se evidencia que no estoy incluido en este, de igual forma anexo certificación por parte de la liga de taekwondo donde se menciona que no se me suministro estos servicios.

En relación con el hallazgo numero dos donde se menciona un desplazamiento Sogamoso -Cartagena-Sogamoso en fecha 3 al 8 de junio de 2015, de lo cual manifiesto que no evidencio firmas repisadas en el comprobante de egreso, si bien no hay un contrato escrito existe la cuenta de cobro por parte del señor que realizo el transporte donde se anexan los documentos del vehículo y se encuentran dentro del expediente que reposa en Indeportes, los cuales anexo y una certificación por parte del señor que realizo el transporte, de igual forma si este despacho considera pertinente citarlo a rendir declaración sobre el viaje lo pueden hacer, también anexo fotografías que reposan en el expediente de Indeportes donde están los deportistas en el coliseo de combate de Cartagena, anexo de igual forma planilla de recibido a satisfacción de las personas que se desplazaron a este evento en Cartagena.

Sobre el hallazgo número tres donde se relaciona la compra de tiquetes Bogotá -la habana- Bogotá, sobre lo cual menciono que la liga solicita a través de un presupuesto junto con el listado de las personas que se desplazan a la concentración en Cuba como preparación para los juegos deportivos nacionales, por valor de 24.000.000 millones de pesos para la legalización de este presupuesto la liga me presenta la factura 210 de régimen común, donde verifico como supervisor en la parte de la descripción donde menciona valor tiquete Bogotá- la habana-Bogotá 23 por un valor de 24.000.000 millones de pesos. valor que fue aprobado para la compra de estos tiquetes, sobre este punto anexo el Rut de la empresa y los 23 pasa- bordos de las personas que se desplazaron, en cuanto al otro tiquete que se menciona yo solicito que la liga explique. Anexo presupuesto aprobado, copia de la factura de venta, información que reposa en el expediente que se encuentra en Indeportes.

En relación con el hallazgo número cuatro sobre la compra de implementos deportivos, debo manifestar que en la factura 1201 existen los valores unitarios de cada uno de los elementos comprados, estos elementos no entran al almacén de Indeportes primero porque no es costumbre que ingresaran al almacén de Indeportes ya que estos implementos los compra la ligas deportivas para los entrenamientos y o competencias.

No existe planilla de recibido ya que eran cuatro petos electrónico los cuales reposan en la liga de taekwondo debido a que son solo cuatro y son para entrenamientos de diferentes deportistas que representan al departamento, los demás elementos se entregaron para competir en los juegos nacionales, como son los protectores de pie y tobilleras electrónicas y los uniformes de competencia de poomses, anexo recibido a satisfacción de las personas que recibieron los uniformes, y certificación por parte de la liga de taekwondo donde manifiestan que las pecheras electrónicas se encuentran en la liga, si está a bien de parte de este despacho se puede hacer la verificación en las instalaciones del centro de alto rendimiento de taekwondo.

Solicito que la liga certifique a quien se le entrego las tobilleras y protectores de pie electrónico".

PRUEBAS ANEXAS A LA VERSIÓN LIBRE:

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SÁNCHEZ MARTÍNEZ	HENRY SÁNCHEZ MARTÍNEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

Calle 19 No. 9-35 piso 5 Teléfono 7422012 Fax 7422011
www.cgb.gov.co e-mail cgb@cgn.gov.co

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 9 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

- ✚ Certificación expedida por la Liga de Taekwondo de Boyacá (Folio 102-103).
- ✚ Certificación de René Forero Tavera entrenador Liga de Taekwondo (folio 104).
- ✚ Certificación de Doris Smith Patiño Marín (Folio 105).
- ✚ Cuenta de cobro de fecha 12 de junio de 2015, transporte de pasajeros firmada por Sandro Roberto Plazas Román (Folio 106-112).
- ✚ Registro fotográfico Campeonato OPEN DE CARTAGENA. (Folio 113).
- ✚ Listado y firma de los participantes al evento Open de Cartagena del 4 al 7 de junio de 2015, donde afirman haber recibido a satisfacción hospedaje y alimentación. (folio 114-115).
- ✚ Rubro afectado aprobación de presupuesto de ligas fiquetes aéreos concentración en Cuba equipo de taekwondo y factura No. 210 de fecha 15 de diciembre de 2015 (folios 116-117).
- ✚ 23 Pase de abordar origen – Bogotá, destino – Habana. (folios 119-126).
- ✚ Listado con firmas de quienes recibieron satisfactoriamente el uniforme de competencia dado por la liga taekwondo (folio 127).
- ✚ Fotocopia certificación firmada por EDWIN ROLANDO FORERO TAVERA, Presidente Liga de Taekwondo de Boyacá, sobre el destino dado a los implementos deportivos (folio 128).

VERSIÓN LIBRE RENDIDA POR LA SEÑORA ADRIANA FORERO TAVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'593.978, expedida en Bogotá, quien manifiesta: (folio 129).

"(...)"

La liga firmo un convenio con Indeportes Boyacá cuyo objeto fue la preparación de deportistas de esta disciplina para participar en diferentes eventos con miras a participar en los juegos nacionales 2015 como representantes por Boyacá, para esta preparación todos los deportistas inscritos en la liga deben entrenarse y foguearse con otros practicantes ya sea a nivel nacional o internacional, buscando el mejor resultado posible para el departamento y para el país.

En el mes de marzo de 2015 nos invitan a participar en el campeonato nacional de fuerzas armadas a realizarse en la ciudad de Bogotá, por supuesto que la liga escoge a sus mejores deportistas para que nos representen pues se trataba de un G1 esto quiere decir que es selectivo y da puntaje para juegos olímpicos, lo que nos obliga a participar, el señor Luis Alberto Castiblanco ha sido campeón nacional y campeón centroamericano y uno de los mejores deportistas taekwondo que ha tenido la liga de Boyacá, por eso teníamos que tenerlo en cuenta para que representara al Departamento, no hemos creído o conozco ninguna ley que impida que un funcionario público no pueda ser deportista, también desconozco si se le reconocieron viáticos por parte de su empleador, lo que si les puedo asegurar es que la liga pago la inscripción al campeonato, las ayudas que se le dieron a los deportistas que asistieron como fue alimentación transporte y hospedaje pueden corroborar que corresponden a 31 deportistas, el señor Luis Castiblanco aparece en el listado como competidor mas no como beneficiario de viáticos.

Vale la pena resaltar que en ese campeonato fuimos campeones nacionales que obtuvimos 12 medallas y que nos acompañó el mismo director de Indeportes como se puede corroborar en todas las fotos del evento que se encuentran en el instituto".

VERSIÓN LIBRE RENDIDA POR EL SEÑOR LUIS ALBERTO NEIRA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'234.754, expedida en Samacá, quien manifiesta: (folios 156-198).

"(...)"

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 10 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

La presente versión la rindo como quiera que dentro del auto de apertura de responsabilidad fiscal No. 066-2017, se me endilga responsabilidad referente a un presunto detrimento patrimonial originado en supuestas irregularidades en la acreditación del gasto con ocasión al Convenio Interadministrativo No. 013 de 2015, cuando fungí como GERENTE de INDEPORTES BOYACA¹.

Previo a desarrollar esta versión, es entendible que fiscalmente deben concurrir los tres elementos establecidos en el Artículo 268 Constitucional y en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, para que exista la estructuración de una actuación que implique responsabilidad fiscal así:

- "1) Un daño patrimonial al Estado,
- 2) Una conducta dolosa o culposa (grave)² atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal (activa u omisiva) y,
- 3) Un nexa causal entre los dos elementos anteriores"³

Siguiendo esta línea, expongo mi completa discrepancia con lo manifestado por el equipo auditor, en lo que concierne a una presunta responsabilidad fiscal de mi parte, en atención a la condición de objetividad de daño referido en el auto de apertura donde advierten de un posible daño o lesión al patrimonio público investigado dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 066-2017, el cual asciende presuntamente a la suma de \$22.557.338 M/Cte., originados dentro del Convenio Interadministrativo 013 de 2015 suscrito entre INDEPORTES BOYACÁ y la LIGA DE TAEKWONDO DE BOYACÁ, cuyo objeto fue:

"Indeportes Boyacá apoya a la liga de taekwondo de Boyacá con recursos económicos para la preparación de deportistas, participación y realización de campeonatos departamentales, nacionales e internacionales concentración y bases de entrenamiento nacionales, internacionales uniformes de presentación para la participación y organización de eventos se ejecutaran rubros de transporte y hospedaje refrigerios hidratación uniformes pólizas de seguro, inscripciones, compra de medicamentos, compra de implementación deportiva para el año 2015, contratación de entrenadores de apoyo a deportistas en hospedaje y alimentación para un total de 200.000.000"⁴.

Por lo anterior y establecidos puntualmente cada uno de los hallazgos por parte del equipo auditor, así como cuantificado el daño en la suma de \$22.557.338, me permito **exponer las razones y fundamentos de defensa respecto de cada una de ellas así:**

"... 1. al revisar la carpeta del convenio se precisa que a folio 114 una relación de participantes a un campeonato nacional de taekwondo OPEN FUERZAS ARMADAS Q1 donde se observa el nombre LUIS ALBERTO CASIBLANCO DIAZ, el cual es supervisor de esta liga, funcionario de Indeportes e integrante de esta liga donde se evidencia que él se beneficia de la inscripción, hospedaje, transporte y alimentación, evento que se realizó en la ciudad de Bogotá el día 20 a 23 de marzo de 201. Así mismo a folios 102 y103 se anexa relación con firmas que hacen constar que se recibió satisfactoriamente hospedaje, alimentación, inscripción y seguro de viaje campeonato fuerzas armadas 2015 con dineros de la liga, se evidencia firma igualmente del señor Castiblanco Díaz"⁵

"(...) Así mismo la auditoria en verificación si existió un doble pago de viáticos a este funcionario por desplazamiento a la ciudad de Bogotá entre el 20 y 23 de marzo de 2015 tanto con dineros de la liga como de Indeportes, por lo cual se solicitó certificación a la entidad, la cual fue expedida el día 17 de noviembre de 2016 donde se certifica que efectivamente se cancela a este funcionario la suma de \$457.338 por concepto de viáticos a la ciudad de Bogotá del 20 al 23 de marzo de 2015, lo que quiere decir que no es razonable que además de recibir beneficios por la liga, reciba dinero de Indeportes por concepto de viáticos es decir de un mismo patrón. Por lo tanto se tiene como valor de \$457.338 como un pago inconsistente e incoherente..."⁶.

Frente a este hallazgo N° 1, es necesario indicar al equipo auditor que **el suscrito NO fungía como gerente de INDEPORTES BOYACÁ para el periodo en que se realizó el pago de los \$457.338 al señor**

¹ Desde 23 de Julio de 2015 a 31 de diciembre de 2015.

² Hoy únicamente a título de culpa grave.

³ Art 268 Constitución política de Colombia y art 5 de la Ley 610 de 2000.

⁴ Pág. 2 del Auto de apertura.

⁵ Pág.3 del auto de apertura

⁶ Pág. 3 del Auto de apertura

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

Calle 19 No. 9-35 piso 5 Teléfono 7422012 Fax 7422011
www.cgb.gov.co e-mail cgb@cgn.gov.co

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 11 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

Castiblanco Díaz, motivo por el cual **NO era yo el ordenador del gasto para la época** y por ende no se me puede enlugar responsabilidad fiscal alguna respecto de la actuación referida en este numeral⁷.

"... 2. dentro de la carpeta del convenio en mención, se presenta a folio 141, comprobante de egreso repisado de fecha 12 de junio de 2015, a favor de Sandro Roberto por concepto de transporte del 3 al 8 de junio de 2015 con destino Sogamoso-Cartagena-Sogamoso por valor de \$7.000.000, firmas repisadas no existe soporte alguno que compruebe su legalidad tal como contrato y/o prestación de servicio y recibí a satisfacción y relación de personas que transporto, por lo tanto se tiene el valor de \$7.000.000 como un pago inconsistente e incoherente por carecer de soportes..."⁸.

Al respecto, preciso frente al hallazgo N° 2, que dicho pago por concepto de transporte que se canceló al señor Sandro Roberto, ocurrió el **12 de junio de 2015**, periodo para el que nuevamente advierto que para esa fecha **NO ejercí la gerencia de INDEPORTES BOYACÁ**, pues mi vinculación para ejercer dicho cargo fue del 23 de julio al 30 de diciembre de 2015, por ende, **no fui gestor fiscal en ese periodo y no soy llamado a responder fiscalmente** por la suma indicada⁹.

"... 3. A folio 186 se evidencia factura número 210 de fecha 15 de diciembre de 2015 por valor de \$24 millones por concepto de tiquetes aéreos Bogotá La Habana para 23 personas, esta factura se encuentra repisada en el valor unitario, sea 24 y se sobrepone 23, no se entiende porque razón no se encuentra con RUT de esta entidad, para saber su razón social y actividad económica, ¿aparte si los pasabordos son de la línea Avianca porque razón se tiene un tercero para realizar este procedimiento y aparte se cancela un millón de pesos por concepto de comisión? Es inconsistente que no se encuentre con el soporte dentro de la carpeta correspondiente, como los tiquetes y la factura original de la empresa Avianca igualmente debe existir una cuenta de cobro adjunto al comprobante de egreso. Así mismo es incoherente que no se establezca en la factura el valor unitario de cada tiquete"¹⁰

(...) Por irregularidades en esta factura esta auditoría realizó seguimiento a esta factura por lo que se solicita se expida copia de esta a la ciudad de Sogamoso, por vía telefónica en donde se establecen que son 24 pasajes aéreos cuando solo estaban autorizados 23, más un \$1.000.000 por comisión. Por lo tanto se tiene el valor de \$2.000.000 como un pago más con dineros del erario público"¹¹.

Al respecto, de la factura N° 210 a la que hace referencia el hallazgo fiscal N° 3 del auto de apertura, inicio manifestando que, efectivamente, la factura referida fue emitida solo hasta el 15 de diciembre de 2015, es decir, una vez se hizo uso del servicio de vuelo y fue emitida por el señor BENJAMIN NUÑEZ ISAZA-E.U. representante legal de la empresa VIKINGOS TOURS y ésta describe la venta del servicio de compraventa de tiquetes aéreos vendidos a la LIGA DE TAEKWONDO DE BOYACÁ identificada con NIT. 800045113-1, **no** a INDEPORTES BOYACÁ; dicha factura, si bien no discrimina valores individuales de cada tiquete, si advierte que la suma en ella contenida, a saber, \$24.000.000, corresponden a: la adquisición de 23 pasajes aéreos¹² con destino Bogotá - La Habana - Bogotá, cada uno por un valor cercano al \$1.000.000, más una comisión de \$1.000.000 pagada sobre la venta junto con el respectivo IVA sobre la misma, pago hecho a BENJAMIN NUÑEZ ISAZA-E.U. - VIKINGOS TOURS, empresa la cual ofrece la venta de servicios turísticos entre ellos la comercialización de vuelos aéreos.

Previo a ahondar en las razones de defensa respecto de este hallazgo, es indispensable advertir que los vuelos fueron adquiridos con la empresa VIKINGOS TOURS y no directamente con alguna aerolínea, como quiera que se requería que los deportistas viajaran en un solo vuelo, todos como delegación, y no de manera dispersa y fraccionada, situación que no era posible de consolidar consultando directamente las páginas de reserva de las diferentes empresas de vuelo que cubrían la ruta Bogotá-La Habana-Bogotá, pues, la cantidad de tiquetes no estaba disponible en un único vuelo, razón de más por la que se tuvo que acudir a la adquisición mediante la intermediación de una empresa de turismo que

⁷ El cargo de Gerente de Indeportes Boyacá lo asumí desde el 23 de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2015, estas fechas pueden ser corroboradas y acreditadas con los documentos folios 14 a 18 del expediente.

⁸ Pág.3 del Auto de apertura.

⁹ Periodo acreditado dentro del expediente a folios 14 a 18 del expediente.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ídem.

¹² La cantidad real de tiquetes aéreos puede ser acreditada perfectamente en la columna de descripción de la factura vs. La denominación con enmendadura que aparece en la columna de valor unitario, AUNADO A QUE SOLO SE AUTORIZO LA ADQUISICION DE ESTE NUMERO DE TIQUETES AEREOS (23).

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SÁNCHEZ MARTINEZ	HENRY SÁNCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		<p align="center">Página 12 de 41</p>
<p align="center">AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-</p>		

garantizará la realización del vuelo en conjunto, esto no por capricho, reitero, sino para garantizar la unidad de los deportistas tanto en su llegada como en su salida, así como para garantizar su seguridad y supervisión en los lugares de vuelo y estadía de los mismos, sin embargo dicha intermediación traería consigo el pago de una contraprestación económica adicional al valor normal de cada tiquete, la cual fue denominada COMISIÓN DE VENTA.

En esta misma línea, el equipo auditor establece que se evidenciaría un posible detrimento patrimonial en lo que concierne al pago de la comisión de venta en la suma de \$1.000.000 al señor BENJAMIN NUÑEZ ISAZA, sin embargo, este pago no consolidaría responsabilidad fiscal alguna, pues, es necesario destacar que en todo contrato de compraventa sin importar la naturaleza de sus partes, hay reciprocidad entre las mismas como una dinámica del equilibrio contractual, donde si bien el contratista asume la carga impositiva sobre el mismo, él también recibe en contraprestación una utilidad, la cual se estima como: "iii) el beneficio económico que pretende percibir el contratista por la ejecución del contrato"¹³, luego al hacer la adquisición de los 23 tiquetes para los deportistas de la liga a través de la empresa VIKINGOS TOURS se sabía que se debía pagar a la misma -una vez realizados los vuelos independientemente de la aerolínea empleada para tal fin que en este caso fue la empresa AVIANCA-, una comisión correspondiente a la ganancia o utilidad por venta sobre el producto o bien que ofreció a la Liga de TAEKWONDO DE BOYACÁ, estando más que justificado en atención a las razones de tercerización el pago de la referida suma, así como la discriminación de IVA respecto de la misma¹⁴, hecho también individualizado en la factura N° 210.

Consecuencialmente, es necesario que esgrimir, que si INDEPORTES designó a un Supervisor, entonces, es el señor LUIS ALBERTO CASTIBLANCO, quien debía velar por los intereses superiores de la gestión administrativa y por el idóneo y adecuado desarrollo del contrato ejerciendo control y vigilancia integral del convenio interadministrativo N° 013 de 2015, y quien debe aclarar cada una de las razones que sustentan el hallazgo, pues como Gerente de INDEPORTES BOYACÁ, únicamente me limité a cumplir con los compromisos adquiridos por mi antecesor como contratante, donde si bien autorice desembolso para la adquisición de los tiquetes que mediante oficio me solicitó la LIGA DE TAEKWONDO DE BOYACÁ, solo lo hice respecto de 23¹⁵ y no de 24 tiquetes aéreos, los cuales me permito adjuntar en copia simple junto con la factura en mención. Así mismo, de conformidad con el Manual de funciones de la Entidad y de acuerdo con la asignación o delegación de funciones, en este caso, de la Supervisión, cada persona debe responder por lo que hace y no por lo que es, y para el caso concreto, bajo el criterio de aplicación de la confianza legítima, creí fundadamente en lo informado y supervisado por el señor CASTIBLANCO, precisamente, como Supervisor del convenio, pues, indudablemente, la legislación colombiana NO establece que el ordenador del gasto deba nombrarle o designarle supervisor al supervisor.

En cuanto a la inexistencia del RUT de la empresa VIKINGOS TOURS, la misma cuenta con él, y aunque no me es posible adjuntar el mismo si allego certificado de existencia y representación de la cámara de comercio de Sogamoso donde se observa que efectivamente la actividad desplegada es la de promotora de turismo y viajes, junto con la factura objeto del hallazgo reiterando objetivamente debe ser el supervisor y la representante legal de la Liga, quienes deban responder al respecto y, consecuencialmente, aclarar que gestiones realizaron, pues como contratante, mis funciones son puntuales e independientes a las de las demás partes en el convenio, mismas que están explícitamente estipuladas en el texto del convenio publicado en el SECOP I, en sus cláusulas SEGUNDA - OBLIGACIONES DE LA LIGA, CUARTA-OBLIGACIONES DE INDEPORTES y SEXTA VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO, destacado de cada una de ellas las siguientes:

"CLAUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LA LIGA: La liga se compromete a: 1. Realizar todos los actos necesarios para la adecuada ejecución del objeto contractual (...) 3. Presentar previamente para la aprobación de Indeportes Boyacá el presupuesto de cada rubro a ejecutar según lo aprobado inicialmente y el listado de la delegación que participará en el evento deportivo (...) 5. Presentar todos los soportes e informes técnicos correspondientes a los gastos realizados en los eventos en los cuales participó dentro de los 10 días siguientes a la finalización del mismo requisito indispensable para la aprobación de giros subsiguientes, 6. Rendir informes al supervisor sobre la gestión adelantada, acatando las observaciones y recomendaciones del mismo dirigidas al cumplimiento del objeto contractual. (...) 8. Entregar, para efectos de la legalización de aportes, fiel copia de las facturas que respaldan la inversión de los recursos entregados (...) 11. Cuando la LIGA

¹³ CONSEJO DE ESTADO, CONCEPTO 2386 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018, RADICACIÓN INTERNA: 2386, NÚMERO ÚNICO: 11001-03-06-000-2018-00124-00

¹⁴ IVA sobre el \$1.000.000 en la suma de \$160.000.

¹⁵ Ver Folio 34 del expediente.

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SANCHEZ MARTÍNEZ	HENRY SANCHEZ MARTÍNEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

Calle 19 No, 9-35 piso 5 Teléfono 7422012 Fax 7422011
www.cgb.gov.co e-mail cgb@cgn.gov.co

321

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 13 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

por cualquier circunstancia no ejecute la totalidad de los recursos asignados dentro del tiempo y los términos del presente contrato, esta deberá reintegrarlos a la Tesorería de Indeportes dentro de los treinta (30) días calendario. (...) 13. Presentar previamente para la aprobación de INDEPORTES BOYACÁ el presupuesto de cada rubro a ejecutar según lo aprobado inicialmente y el listado de la delegación que participará en el evento deportivo con 10 días de antelación al torneo con su respectivo pronóstico (...)"¹⁶.

"CLAUSULA CUARTA. OBLIGACIONES DE INDEPORTES: a) Efectuar los desembolsos en la forma prevista en el presente contrato. b) Realizar una supervisión por medio de informes sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Liga"¹⁷.

"CLAUSULA SEXTA. VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO: La supervisión para la buena ejecución del presente contrato estará a cargo de LUIS ALBERTO CASTIBLANCO, Profesional Universitario de Indeportes Boyacá, quien velará por los intereses superiores de la gestión administrativa y por el idóneo y adecuado desarrollo del contrato quien ejercerá el control y vigilancia, tendrá un control integral sobre el contrato, para lo cual podrá en cualquier momento, exigir información que considere necesario, así como la adopción de las medidas necesarias para lograr la ejecución puntual e idónea del objeto del contrato. El supervisor ejercerá el control durante la ejecución, el recibo definitivo y liquidación; así mismo está autorizado para ordenarle al contratista la corrección, en el menor tiempo posible de los desajustes que pudieren presentarse, y determinar los mecanismos y procedimientos pertinentes para prever o solucionar rápida y eficazmente las diferencias que llegaren a surgir durante la ejecución del contrato"¹⁸. (Se subraya y resalta).

Finalmente, respecto al cumplimiento de las funciones de INDEPORTES BOYACÁ, puntualmente a: "a) Efectuar los desembolsos en la forma prevista en el presente contrato. b) Realizar una supervisión por medio de informes sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Liga", debo advertir que los desembolsos realizados por parte de la entidad contratante durante MI GESTIÓN FUERON REALIZADOS CON OCASIÓN A CADA UNO DE LOS INFORMES DE SUPERVISIÓN QUE PRESENTÓ EL SEÑOR LUIS ALBERTO CASTIBLANCO profesional universitario delegado por INDEPORTES BOYACÁ para tal fin, quien nunca fue relevado de ese cargo y cuya función puntual era velar por los intereses superiores de la gestión administrativa y por el idóneo y adecuado desarrollo del contrato ejerciendo control y vigilancia integral del mismo, INFORMES DE LOS CUALES SE PRESUME LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN ALLÍ CONTENIDA, por lo que cualquier irregularidad con ocasión a facturas, monto de los desembolsos y documentación anexa es únicamente responsabilidad de quien ejerció la supervisión del convenio y el contratista, nunca del Gerente¹⁹.

Por lo anterior, PREVALECE EL PRINCIPIO DE BUENA FE RESPECTO DE MI GESTIÓN COMO GERENTE DE INDEPORTES BOYACÁ, PUES LA ÚNICA RAZÓN PARA QUE YO REALIZARA DESEMBOLSOS CON OCASIÓN A ESTE CONVENIO INTERADMINISTRATIVO FUERON ÚNICAMENTE LA EXISTENCIA DE SOPORTES Y DE INFORMES DE SUPERVISIÓN DEL SEÑOR CASTIBLANCO QUIEN ERA EL ENCARGADO DE VERIFICAR LA VERACIDAD DE TODO LO PRESENTADO Y SOLICITADO POR LA LIGA DE TAEKWONDO DE BOYACÁ, por lo que, reitero, NO soy responsable fiscalmente en la suma de \$2.000.000 que se establece como hallazgo N° 3 en el auto de apertura, pues la comisión por el valor de \$1.000.000 pagada a quien tercerizó la venta de los tiquetes está plenamente justificada, e INDEPORTES BOYACÁ solo autorizó la compra de 23 tiquetes aéreos de los cuales hago énfasis en que, allego el respectivo soporte, por consiguiente, no existe detrimento adicional en \$1.000.000 del denominado tiquete No. 24 y, de existir, será entonces el supervisor y la LIGA DE TAEKWONDO DE BOYACÁ quienes deban aclarar lo pertinente.

"...4. A folio 191 se anexa factura de compra 1201 de fecha 30 de diciembre de 2015, por valor de \$13.100.000 por concepto de compra de elementos deportivos sin valores unitarios, la cual carece de soportes, como ingreso a la almacén, planilla con sus correspondientes firmas de beneficiarios (deportistas) y evento a desarrollarse. Además, a través de la controversia llama la atención que el soporte allegado, se trata de un recibo a satisfacción de fecha 29 de octubre

¹⁶ Pág. 3 del Convenio Interadministrativo de apoyo a liga deportiva N° 013 de 2015, publicado en el Secop.

¹⁷ idem

¹⁸ Pág. 4 del Convenio Interadministrativo de apoyo a liga deportiva N° 013 de 2015, publicado en el Secop.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sent. Rad. 14868. C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, de 31 de agosto de 2006, Rad. 19001-23-31-000-1993-08001-01(14868): "En estas condiciones, cuando la guarda de la cosa pasa a manos de un tercero por medios lícitos o ilícitos y tal situación se encuentra debidamente demostrada por el titular de dicho bien, ello lo libera de responsabilidad, por cuanto dejó de tener a su cargo la custodia o vigilancia de la misma y no puede ejercer el control directo y especial sobre aquella", reitero que los desembolsos se realizaron por la buena fe que presumi de los informes del señor Castiblanco quien era custodio de los dineros del convenio y garante de supervisión del mismo.

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 14 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

de 2015, cuando la factura de compra es del 30 de diciembre de este año. Por lo tanto, se tiene el valor de \$13.100.000 como un pago sin soportes"²⁰.

Finalmente, respecto del hallazgo N° 4 por la suma de \$13.100.000 discrepo del equipo auditor y debo con certeza advertir que no existe de mi parte responsabilidad fiscal alguna, pues, con la suma referida se adquirieron implementos deportivos para la liga de taekwondo de Boyacá. Muestra de ello es que electivamente la LIGA DE TAEKWONDO DE BOYACÁ recibió a satisfacción: 4 pecheras electrónicas, 19 protectores de pie electrónicos, 19 tobilleras electrónicas y 4 uniformes de competencia el 29 de octubre de 2015.

Igualmente, me permito allegar de manera oportuna fotos de la compra de los implementos, factura emitida por JUAN CARLOS LOPEZ MOLANO representante legal de KOGURYO COLOMBIA E.U, con la descripción de los implementos adquiridos, su valor unitario, la cantidad adquirida, y demás, para un total de \$13.100.000 pesos, junto con el RUT y copia de la cedula del señor López Molano, soportes más que suficientes para acreditar el desembolso de dicha suma de dinero y la realización de un pago más que soportado, advirtiendo que dichos implementos deportivos no ingresaron al almacén, pues, su uso fue inmediato, e igualmente, los mismos reposan en las instalaciones de la LIGA DE TAEKWONDO DE BOYACÁ y serán ellos quienes puedan dar fe del estado actual de dichos implementos y quienes son destinatarios o beneficiario de los mismos.

Por lo anterior solicito desde ya el archivo del presente proceso como quiera que no soy responsable fiscalmente de ninguna de las sumas descritas en cada uno de los hallazgos del auto de apertura, por los motivos expuestos hasta este momento procesal.....

Definido el alcance de la noción del cada uno de los elementos estructurales de la acción de responsabilidad fiscal y del principio de buena fe el cual cito a mi favor, me permito reiterar que los anteriores elementos no aparecen estructurados en el sub júdece, partiendo del argumento consistente en que el Despacho NO ha tenido en cuenta la fecha a partir de la cual ejercité el empleo de Gerente de INDEPORTES y por ende, si se presentó alguna eventual irregularidad previa, los asuntos anteriores al 23 de Julio de 2015, no fueron de mi resorte funcional y, por ello mismo, antes de esa fecha no me erigí como Gestor Fiscal. (Hallazgos fiscales a numerales 1 y 2).

Finalmente, en lo que respecta a los hechos de los hallazgos fiscales a numerales 3 y 4, debo reiterar que fui diligente en cada desembolso realizado como gerente de INDEPORTES BOYACÁ, PUES LOS MISMOS SE ENCONTRABAN RESPALDADOS EN LOS INFORMES DE SUPERVISIÓN DE LUIS CASTIBLANCO Y LAS FACTURAS Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA LIGA DE TAEKWONDO DE BOYACÁ, de los cuales se presume el PRINCIPIO DE BUENA FE, SIENDO VIABLE QUE SEA EL SUPERVISOR DEL CONVENIO QUIEN RESPONDA POR ESOS HALLAZGOS, pues, como gerente de INDEPORTES BOYACÁ, únicamente me limite a cumplir con los compromisos adquiridos por mi antecesor como contratante, igualmente el proceder del supervisor y de la misma Liga en lo que respecta a sus funciones me exime de responsabilidad rompiéndose así el nexo causal de cada hallazgo.

Por lo anterior y como quiera que CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL A LA FECHA, NO SE ENCUENTRAN ACREDITADOS, ES PROCEDENTE DE MI PARTE SOLICITAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO DE LAS DILIGENCIAS, PUES EXISTEN SOPORTES PARA LA ACREDITACIÓN DEL GASTO ADVERTIDO COMO POSIBLE DETRIMENTO EN EL INFORME FISCAL POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ, E IGUALMENTE PROCEDÍ EN LAS GESTIONES A MI ENCOMEDADAS DE MANERA IDONEA lo que conduce a concluir que NO INCURRÍ EN CONDUCTAS DOLOSAS O CULPOSAS (GRAVE)²¹ QUE CONSOLIDARAN DAÑO ALGUNO, desvirtuándose así la existencia total de los elementos indispensables para la estructuración de la responsabilidad fiscal.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tengan como tales las siguientes:

- Documento de publicación en el SECOP I del Convenio interadministrativo de apoyo a la liga de taekwondo 013 de 2015. (2 fls)
- Copia del Convenio interadministrativo de apoyo a la liga de taekwondo 013 de 2015. (5 fl)

²⁰ Pág.4 del Auto de apertura.

²¹ Hoy únicamente a título de culpa grave.

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SANCHEZ MARTÍNEZ	HENRY SANCHEZ MARTÍNEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

322

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 15 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

- Factura de Venta N° 210 del 15 de diciembre de 2015. (1 fl.)
- Certificado de existencia representación legal de la agencia de turismo vikingos expedida por la cámara de comercio de Sogamoso (fls).
- Copia de 23 pasabordos de los deportistas de la liga de taekwondo de Boyacá con destino Bogotá - La Habana, por la aerolínea AVIANCA, del 24 de septiembre de 2015. (8 fls).
- Recibido a satisfacción de implementación para la liga de taekwondo.
- Fotografías de los implementos adquiridos para la Liga de taekwondo de Boyacá. (1 fl)
- Factura de compraventa de KOGURYO COLOMBIA E.U, representada legalmente por JUAN CARLOS LOPEZ MOLANO, POR LA SUMA DE \$13.100.000 (1 fl).
- Fotocopia de la cedula del señor López Molano. (1fl)
- Rut JUAN CARLOS LOPEZ MOLANO (1fl).

ANEXOS

Los referidos en el acápite de pruebas y el escrito de exposición libre y espontánea para un total de ___ folios.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 1 No. 38 - 12, Apartamento 504 A, Balcones de Betania de la ciudad de Tunja. "(...)"

VERSIÓN LIBRE RENDIDA POR EL SEÑOR FREDY IOVANNY PARDO PINZÓN, identificado con la C.C.No. 74'243.302, manifiesta entre otras cosas que:

"Es de aclarar el principio de la buena fe por parte de la gerencia de Indeportes y la mía propia en calidad de gerente, al generar viáticos a un funcionario de planta, de carrera Administrativa en calidad de supervisor de un convenio y en ejecución del mismo es la obligación de la entidad mediante acto administrativo y garantizando la idónea, correcta y eficaz supervisión decretar los viáticos para el cumplimiento de dicha función, no hacerlo si incurriría en una serie de situaciones con implicaciones legales. Es de aclarar igualmente que dicho funcionario no actuaba como supervisor de la liga sino supervisor del convenio de indeportes Boyacá, tampoco formaba parte de la liga si actuaba como deportista de alta rendimiento de esa disciplina. Aunque quien debe aclarar soportar este hallazgo debe ser el mismo responsable funcional, no el suscrito como gerente de la Entidad, de determinarse por la entidad el supuesto detrimento generar dicha investigación desde la responsabilidad funcional y al responsable fiscal.

Es importante también mencionar al proceso, que en versión libre que se observa en el expediente el supervisor del convenio LUIS CASTIBLANCO quien proyecta, tramita avala pagos receptiona facturas y liquida es decir las funciones del cargo, este funcionario aclara y aporta soportes mediante versión libre, que determinan según el responsable que no recibió recurso por parte de la liga y soporta certificaciones de la misma (aporte o referido)".

Sobre el segundo punto relacionado con el pago de transporte por valor de \$7'000.000 para deportistas, con destino Sogamoso-Cartagena-Sogamo, donde se presenta falta de soportes y el comprobante de egreso repisado, expuso:

"La responsabilidad funcional de ejercer el cargo de supervisor está en cabeza de la asignación del funcionario de carrera o planta, en este caso Luis Castiblanco como supervisor del convenio, no es el suscrito como gerente quien tiene que verificar la ejecución del convenio y avalar soportes es el supervisor los ojos de la administración en dicha ejecución, que sin embargo es importante aclarar que en versión libre que se observa en el expediente el supervisor LUIS CASTIBLANCO quien proyecta, tramita avala pagos receptiona facturas y liquida es decir las funciones del cargo, este funcionario aclara y aporta soportes mediante versión libre, que determinan según el responsable que dichos soportes están en regla aportando facturas original y aclarando el hallazgo (aporte o referido)".

Sobre el tercer punto, relacionado con la factura 210 de fecha 15 de diciembre de 2015, por valor de \$24 millones, por valor de tiquetes para 23 personas Bogotá la Habana, factura que

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 16 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

se encuentra repisada y se sobrepone en el valor unitario 24, más 1'000.000 de comisión, Manifiesta que:

"la responsabilidad funcional de ejercer el cargo de Supervisor está en cabeza de la asignación del funcionario de carrera o planta en este caso Luis Castiblanco como supervisor del convenio, no es el suscrito como gerente quien tiene que verificar la ejecución del convenio y avalar soportes, es el supervisor los ojos de la administración en dicha ejecución. Es de aclarar sin embargo ya no era gerente para la época, renuncie el 17 de julio de 2015"

Al cuarto punto relacionado con la adquisición de implementos deportivos por valor de \$13'100.000, y que carece de soportes como ingreso a almacén planilla con sus correspondientes firmas de los beneficiarios, expresa que:

"la responsabilidad funcional de ejercer el cargo de Supervisor esta en cabeza de la asignación del funcionario de carrera o planta en este caso Luis Castiblanco como supervisor del convenio, no es el suscrito como gerente quien tiene que verificar la ejecución del convenio y avalar soportes, es el supervisor los ojos de la administración en dicha ejecución. Es de aclarar sin embargo ya no era gerente para la época, renuncie el 17 de julio de 2015.

Conforme lo señalado anteriormente, el análisis realizado, en concordancia con las pruebas obrantes en el proceso se puede concluir que el suscrito FREDY PARDO PINZÓN, en calidad de Gerente general de Indeportes Boyacá, no me asiste responsabilidad fiscal, en la medida de los hechos conocidos se tomó las acciones pertinentes los trámites de supervisión no se encontraban dentro del ámbito de mis funciones, existe asignación de la función de supervisor y adicional a ello, no se puso en conocimiento por el supervisor ninguna actividad de seguimiento de la misma; por tanto, se solicita el archivo del presente proceso de supuesta responsabilidad fiscal contra el suscrito. Decir una situación diferente, es atentar contra el análisis del material probatorio del expediente y la norma". Anexa pruebas documentales 247 a 311, aclarando que muchas de estas pruebas ya se encontraban en el proceso".

VI. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.

Previo al análisis en conjunto de las pruebas obrantes dentro del expediente, como lo establecen los artículos 22 y s.s. de la Ley 610 de 2000, en concordancia con los artículos 164 y s.s. de Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 66 de la Ley 610 del 2000, ésta Dirección procede a analizar en detalle el material probatorio obrante en el plenario, así:

1. En relación al primer punto que hace relación a un presunto doble pago de viáticos al señor LUIS ALBERTO CASIBLANCO DIAZ, participante del campeonato nacional de taekwondo OPEN FUERZAS ARMADAS G1 donde éste es integrante, supervisor de la liga y a la vez funcionario de INDEPORTES y como tal se beneficia de la inscripción, hospedaje, transporte y alimentación, por parte de la liga de taekwondo, evento que se realizó en la ciudad de Bogotá los días 20 a 23 de marzo de 2015, pero a la vez INDEPORTES cancela a este funcionario la suma de \$457.338 por concepto de viáticos para el mismo evento por lo que la Auditoría considera este pago como un presunto detrimento. Al respecto se tiene:

INDEPORTES BOYACÁ, certifica que se le canceló al señor LUIS ALBERTO CASTIBLANCO DIAZ, viáticos por desplazamiento a la ciudad de Bogotá los días 20 al 23 de marzo de 2015 por valor de \$457.338 M/cte. y de acuerdo a la Resolución No. 57 de fecha 19 de marzo de 2015, se autorizó el desplazamiento para que realizara control de competencia del equipo de Taekwondo del Departamento, el cual participaría en "el campeonato Nacional DE

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

323

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 17 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

TAEKWONDO open Fuerzas Armadas G1 en todas las modalidades durante los días 20 al 23 de marzo de 2015, en la ciudad de Bogotá". (Folios 65-67).

El Señor EDWIN ROLANDO FORERO TAVERA, presidente de la Liga de Taekwondo, con fecha 20 de diciembre de 2016, certifica que: "Con ocasión del campeonato OPEN FUERZAS ARMADAS DE TAEKWONDO G1 realizado en la ciudad de Bogotá D.C. entre el 20 al 23 de marzo de 2015, no se le suministró al deportista LUIS ALBERTO CASTIBLANCO DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74'184.713 de Sogamoso servicio de hospedaje, alimentación y transporte". (Folio 102).

El señor RENE FORERO TAVERA, con C.C.No. 79'461.595 de Bogotá, entrenador de la Liga de Taekwondo de Boyacá, expide una constancia donde manifiesta que el deportista LUIS ALBERTO CASTIBLANCO DÍAZ, se desplazó a la ciudad de Bogotá en su vehículo particular para la fecha 20 al 23 de marzo de 2015, con el fin de participar en el campeonato Nacional de Taekwondo Open Fuerzas Armadas, y manifiesta que "...me desplazó desde el centro de Alto Rendimiento, lugar de la competencia hasta Coldeportes Nacional". (Folio 104).

La señora DORIS SMITH PATIÑO MARÍN, con C.C.No. 1057571270, certifica que viajó con el señor Luis Castiblanco a la ciudad de Bogotá en su vehículo particular el día 20 de marzo de 2015, quien participó como deportista en el campeonato Nacional Fuerzas Armadas y que se desplazó en su vehículo desde el centro de alto rendimiento al comité Olímpico Colombiano. (Folio 105).

Adicionalmente en versión libre rendida por la señora Adriana Forero Tavera, con C.C.No. 51'593.978 de Bogotá, presidenta de la liga de Taekwondo, respecto de este punto manifiesta que:

"...el señor Luis Alberto Castiblanco ha sido campeón nacional y campeón centroamericano y uno de los mejores deportistas taekwondo que ha tenido la liga de Boyacá, por eso teníamos que tenerlo en cuenta para que representara al Departamento, no hemos creído o conozco ninguna ley que impida que un funcionario público no pueda ser deportista, también desconozco si se le reconocieron viáticos por parte de su empleador, lo que si les puedo asegurar es que la liga pago la inscripción al campeonato, las ayudas que se le dieron a los deportistas que asistieron como fue alimentación transporte y hospedaje pueden corroborar que corresponden a 31 deportistas, el señor Luis Castiblanco aparece en el listado como competidor mas no como beneficiario de viáticos."

En versión el señor LUIS ALBERTO CASTIBLANCO, manifiesta que:

"(...)

Para aclarar antes de participar la liga solicita que a través del convenio número 013 se apoyara económicamente para la asistencia a ese campeonato, en este presupuesto no estoy incluido en los ítems de transporte hospedaje alimentación y la póliza, la liga si me cancelo la inscripción por valor de 70.000 mil pesos, si bien aparezco en la planilla de recibido a satisfacción es porque esta es muy general es decir aparecen todos los ítems relacionados incluida la inscripción que fue lo que se me costeo por parte de la liga, como mencione el transporte, hospedaje, alimentación y la póliza no me fueron costeados por parte de la liga. Los viáticos otorgados por Indeportes eran para mi desplazamiento hospedaje y alimentación, para realizar un control de competencia el cual se encuentra dentro de mis funciones para la fecha del evento, e Indeportes no me

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 18 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

otorgo el transporte ya que no fueron cancelados como se evidencia en la resolución 057 de 2015, me desplace en mi vehículo particular prueba de ello anexo certificación del entrenador RENE FORERO y la deportista olímpica DORIS PATIÑO a quienes transporte en mi vehículo, anexo las declaraciones de las personas mencionadas. Anexo presupuesto que pasa la liga para solicitar los recursos donde se evidencia que no estoy incluido en este, de igual forma anexo certificación por parte de la liga de taekwondo donde se menciona que no se me suministro estos servicios.(...)"

Lo expuesto, permite concluir que el señor LUIS ALBERTO CASTIBLANCO DIAZ, fue beneficiario de viáticos por parte de INDEPORTES – BOYACÁ, en la suma de \$457.338 M/CTE, pero no se le canceló el valor del transporte como puede verse a folio 67, donde según la Resolución por la cual se confiere la comisión el valor total a pagar era de \$497.338 M/Cte. incluidos \$40.000 pesos de transporte, estos no fueron cancelados Así mismo que la Liga de Taekwondo de Boyacá le canceló el valor de la inscripción que correspondía a \$70.000 pesos, pero no se le suministró servicio de hospedaje, alimentación y transporte". Folio 102. Así las cosas, se tiene que el hallazgo fiscal determinado por la auditoría a través de la Dirección Operativa de Control Fiscal, queda desvirtuado.

- Respecto del segundo punto donde expone la Auditoría que *"dentro de la carpeta del convenio, se presenta a folio 141 comprobante de egreso repisado de fecha 12 de junio de 2015, a favor de Sandro Roberto por concepto de transporte del 3 al 8 de junio de 2015 con destino Sogamoso-Cartagena-Sogamoso por valor de \$7.000.000, firmas repisadas no existe soporte alguno que compruebe su legalidad tal como contrato y/o prestación de servicio y recibí a satisfacción y relación de personas que transporto, por lo tanto se tiene el valor de \$7.000.000 como un pago inconsistente incoherente por carecer de soportes"*.

Obra a folios 106 a 111 cuenta de cobro firmada por el señor SANDRO ROBERTO PLAZAS ROMAN, con C.C.No. 74'081.229 de Sogamoso, por la suma de \$7'000.000 dirigida a la Liga de Taekwondo, por concepto de transporte de pasajeros los días comprendidos entre el 3 y el 8 de junio de 2015 - Sogamoso- Cartagena – Sogamoso. Anexa fotocopia de la cédula, licencia de conducción, licencia de tránsito, razón social- Cooperativa de Transportadores Flora Norte y documentos del vehículo.

Así mismo el señor SANDRO ROBERTO PLAZAS ROMAN, con C.C.No. 74'081.229 de Sogamoso, hace constar que la Liga de Taekwondo de Boyacá, lo contrató para realizar el servicio de transporte de Sogamoso-Cartagena y viceversa por un costo de \$7'000.000 M/Cte., los días comprendidos entre el 3 y 8 de junio de 2015, para deportistas de la Liga de Taekwondo de Boyacá, y manifiesta que : *" he autorizado que mi firma sea escaneada porque mi trabajo no me deja estar en un lugar estable pero en cualquier momento firmo lo que haya que firmar con respecto a los viajes que he prestado para la liga de taekwondo de Boyacá"* (Folio 112).

Obra a folio 113 registro fotográfico relacionado con el Campeonato Open de Cartagena.

Así mismo el señor Rolando Forero Presidente de la Liga solicita a Indeportes Boyacá apoyo, económico para la competencia Open de Cartagena Ranking G1, para 32 participantes que son los mismos que están manifestando con su firma que dan fe que recibieron satisfactoriamente el Hospedaje, Alimentación, Inscripción, Seguro de Viaje en el CAMPEONATO OPEN DE CARTAGENA que se llevó a cabo del 4 al 7 de junio de 2015" (folios 114-115 y 263), así mismo se encuentra a folio 264 el presupuesto de inversión donde se establece para transporte \$7'000.000 M/CTE.

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SANCHEZ MARTÍNEZ	HENRY SANCHEZ MARTÍNEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

324

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 19 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

Visto el material probatorio anteriormente desglosado se tiene que el hallazgo fiscal determinado por la auditoría a través de la Dirección Operativa de Control Fiscal, no se configura, toda vez que se allegan las pruebas suficientes para dar plena certeza al despacho que el servicio de transporte si se prestó, desvirtuando el hallazgo configurado en el proceso Auditor.

- En relación al tercer punto que corresponde a: " A folio 186 se evidencia factura número 210 de fecha 15 de diciembre de 2015 por valor de \$24 millones por concepto de tiquetes aéreos Bogotá la Habana para 23 personas, esta factura se encuentra repisada en el valor unitario, sea 24 y se sobrepone el 23, no se entiende por qué razón no se cuenta con el RUT de esta entidad, para saber su razón social y actividad económica, aparte si los pasa bordos son de la línea Avianca porque razón se tiene un tercero para realizar este procedimiento y aparte se cancela un millón de pesos por concepto de comisión. Es inconsistente que no se encuentre con el soporte dentro de la carpeta correspondiente, como los tiquetes y la factura original de la empresa Avianca. Igualmente debe existir una cuenta de cobro adjunto al comprobante de egreso. Así mismo es incoherente que no se establezca en la factura el valor unitario de cada tiquete.

Por irregularidades en la factura esta auditoria realizo seguimiento a esta factura por lo que se solicita se expida copia de esta a la ciudad de Sogamoso, por vía telefónica en donde se establecen que son 24 pasajes aéreos cuando solo estaban autorizados 23, más un \$1.000.000 por comisión. Por lo tanto se tiene el valor de \$2.000.000 como un pago más con dineros del erario público. Respecto de este punto se tiene:

La promotora de turismo los VIKINGOS, certifica a la Contraloría General de Boyacá, que:

- A mi oficina se presentó un señor quien dijo llamarse René Forero, con el fin de averiguar por 24 tiquetes con destino Bogotá-La Habana-Bogotá.
- Que mi empresa le ofreció esos tiquetes con el itinerario solicitado, con un valor unitario de \$1'000.000 (un millón de pesos M/cte) cada uno, con todos los impuestos del tiquete incluidos y pagos de impuestos de salida de Colombia y salida de regreso de la República de Cuba (realmente una autentica promoción de precio).
- Que el señor René Forero regresó a mi empresa varios días después, manifestándome que había cotizado en distintas empresas y le había ofrecido esos tiquetes con precios entre \$1'600.000 y \$2'000.000 cada uno, por lo que si yo aún tenía el precio, él los quería .
- Que se le pudo sostener el precio al señor Forero. Cada tiquete se vendió por la suma de \$1'000.000. En total fueron 24 tiquetes por la suma de \$24'000.000, que me los pagaron de contado en la oficina de Davivienda de la ciudad de Sogamoso....".

Relaciona el nombre a quienes les fueron expedidos los tiquetes y anexa Formulario de Registro Único Tributario (Folios 79 a 82).

Por otro lado la Presidente de la Liga de Taekwondo de Boyacá, con fecha 12 de febrero de 2018, certifica que: "El valor de los tiquetes aéreos ida y vuelta de Bogotá a la Habana y la Habana Bogotá, tuvo un costo de un millón cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta y nueve pesos (\$1'043.479) M/cte. forma de pago en efectivo" relaciona a 23 participantes beneficiados (Folios 62-63).

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SÁNCHEZ MARTÍNEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 20 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

Esta certificación es coherente con el documento relacionado con "APROBACIÓN DE PRESUPUESTO LIGAS", allegado por Indeportes -Boyacá, (folio 269), donde se solicita presupuesto para 23 tiquetes aéreos Bogotá - La Habana Cuba con un valor unitario de \$1'043.479 para un valor total de \$24'000.000., así como el listado de los 23 deportistas (folio 269 revers-270). Igualmente allega 23 voucher donde se establece entre otros el nombre y número telefónico del contacto en caso de emergencia, el tiempo de validez por 15 días, <<del 24 de septiembre de 2015 al 8 de octubre del mismo año>>, sin embargo en la casilla pasajeros figuran << 24 pasajeros>>. (Folios 271 a 283).

Así las cosas, cotejados los nombres de los participantes relacionados por la liga de Taekwondo (23 participantes) con la certificación que allega la empresa ViKings (24 Tiquetes - folio 80); se determina que se incluyó dentro de los tiquetes al señor **ANDRES MAURICO MORENO**, es decir sería el beneficiario del Tiquete No. 24. (Folios 63 y 80).

Con lo dicho en precedencia respecto de este punto, concluye el despacho que existen inconsistencias en relación al número de tiquetes comprados, así como el valor de cada uno de ellos, es decir que la factura no corresponde a la compra que se hizo por parte de la Liga, por cuanto las certificaciones no son coherentes, ya que la expedida por la Liga de Taekwondo relaciona 23 participantes beneficiados y un valor del tiquete por persona de \$1'043.479 (Folio 63), mientras que la Empresa "ViKings TourRs", quien fue la que vendió los tiquetes certifica 24 tiquetes con un valor unitario de \$1'000.000 MCTE. Y por ende relaciona a 24 participantes.

Ahora bien, observando la factura No. 210 de fecha 15 de diciembre de 2015, (folio 117 y 176), en la columna descripción, se lee 23 tiquetes, así mismo la comisión por valor de \$1'000.000 de pesos al parecer es para compensar el valor del tiquete que no se aporta en los listados de los deportistas que viajaron ni en los pases de abordar allegados por los implicados fiscales, como tampoco en los voucher que allega Indeportes (Folios 119 a 126, 180 a 192 y 281-282).

Cabe resaltar que el señor LUIS ALBERTO CASTIBLANCO DÍAS, Supervisor del contrato en su versión libre, respecto a este punto, manifiesta que como supervisor verificó 23 tiquetes por valor de \$24'000.000, para lo cual anexa los 23 pasabordos y el Rut de la empresa y que en cuanto al otro tiquete que se menciona solicita que la liga explique.

Conforme lo descrito este despacho concluye que se proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal por la suma de \$1'000.000 de pesos que corresponde al tiquete comprado, mas no por la comisión pues en últimas esta no se pagó al proveedor quien en su escrito no hace manifestación alguna sobre este pago, sino que insiste en que la venta fue de 24 pasajes Bogotá la Habana y la Habana Bogotá.

4. En relación al cuarto punto, que corresponde a la factura de compra 1201 de fecha 30 de diciembre de 2015 por valor de \$13.100.000 por concepto de compra de elementos deportivos sin valores unitarios, la cual carece de soportes, como ingreso al almacén, planilla con sus correspondientes firmas de beneficiarios (deportistas) y evento a desarrollarse. Además, a través de la controversia llama la atención que el soporte allegado, se trata de un recibo a satisfacción de fecha 29 de octubre de 2015, cuando la factura de compra es de 30 de diciembre de este año. Por lo tanto, se tiene el valor de \$13.100.000 como un pago sin soportes.

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

325

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 21 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

Obran las siguientes documentales en el plenario:

Copia de la factura No. 1201 de fecha 30 de diciembre de 2015, a nombre de la Liga de Taekwondo donde se relacionan los siguientes elementos: (Folio 39).

ITEM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO \$	SUBTOTAL \$
1	Pechera electrónica	4	1'950.000	7'800.000
2	Protector de pie electrónico	19	180.000	3'420.000
3	Tobilleras electrónicas	19	60.000	1'140.000
4	Uniforme de competencia	4	185.000	740.000
VALOR TOTAL				13'100.000

Con fecha 13 de febrero de 2018, la Liga de Taekwondo de Boyacá, certifica que los elementos de implementación electrónica (sic), entregados por la firma DAEDO, gerenciada por el señor Juan Carlos López Molano, no tienen ingreso a almacén porque todos estos elementos deportivos fueron entregados en la ciudad de Quibdó para competir en el campeonato de juegos nacionales 2015, donde fueron utilizados. Agrega que las pecheras electrónicas se encuentran en las instalaciones de la liga de taekwondo de Boyacá, donde se le ha dado su respectivo uso. (Folio 62).

A folio 128 obra certificación firmada por el presidente de la liga de Taekwondo de Boyacá, señor EDWIN ORLANDO FORERO TAVERA, donde expone que.

"Los elementos deportivos adquiridos como 4 pecheras electrónicas, 19 protectores de pie electrónico, 19 tobilleras electrónicas son usados para los diferentes entrenamientos de preparación para las diversas competencias de los equipos mayores, junior y cadetes de Taekwondo de la liga de Boyacá, estos elementos permanecen en las instalaciones de la liga. Se hizo entrega de los 4 uniformes a los deportistas pertenecientes al equipo de poomsaes, (sic) se anexa planilla firmada por ellos". (Folios 127-128).

En versión libre el señor LUIS ALBETO NEIRA SÁNCHEZ, allega entre otros documentos, el recibido a satisfacción por parte de la Liga de Taekwondo de Boyacá, las 4 pecheras electrónicas, 19 protectores de pie electrónico, 19 tobilleras electrónicas y 4 uniformes de competencia. (Folio 193), así como registro fotográfico de los elementos adquiridos, factura No. 1201, fotocopia de la cédula de ciudadanía y Formulario de Registro único Tributario del señor Juan Carlos López Molano. (Folios 194-197).

Por otro lado el convenio No. 013 de 2015, en su CLAUSULA QUINTA: RESTRICCIONES Y LIMITACIONES, ESTABLECE QUE: "Los implementos adquiridos por medio del presente convenio deberán ser utilizados por la Liga dentro del territorio departamental,..... no podrán ser vendidos, permutados o trasferida de alguna manera su propiedad sin autorización del gerente de Indeportes Boyacá para ser utilizados en cualquiera de sus programas, la liga deberá facilitarlos sin restricción alguna, PARÁGRAFO: La anterior clausula tiene aplicabilidad durante la vida útil de los implementos adquiridos, sin perjuicio del plazo de ejecución del presente convenio". Esto para entender que los implementos adquiridos no tenían que ingresar a almacén de Indeportes, sino que quedaban bajo la responsabilidad de la Liga de Teakwondo. Así las cosas el despacho concluye que no existe detrimento por este hecho.

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 22 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, se encuentra adelantando el proceso de Responsabilidad Fiscal 066-2017, toda vez que la Dirección Operativa de Control Fiscal, de la Contraloría General de Boyacá, en desarrollo del plan General de Auditorías del año 2016, adelantó Auditoría Especial a INDEPORTES BOYACÁ, la cual estaba orientada a establecer si los recursos financieros puestos a disposición de los gestores fiscales se manejaron de forma eficiente, eficaz, económica y de manera transparente en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, revisando entre otros el CONVENIO DE APOYO LIGA DEPORTIVA No. 013, teniendo como contratante a INDEPORTES BOYACA y contratista a la LIGA DE TAEKWONDO DE BOYACA.

Que de acuerdo a lo señalado anteriormente y al análisis de las pruebas realizado en el acápite anterior, se estableció la existencia de un presunto detrimento al patrimonio económico del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BOYACA "INDEPORTES BOYACÁ", por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000) MCTE**, (sin indexar), correspondientes al pago indebido de un tiquete aéreo Bogotá- La Habana, en la actividad <<concentración a desarrollarse en la Habana Cuba>>, del 24 de septiembre al 10 de octubre de 2015, como preparación para los juegos nacionales 2015, de los deportistas de la liga de Taekwondo de Boyacá, en razón a que se pagaron por parte de la Liga 24 tiquetes cuando solo eran 23 deportistas los inscritos para tal evento.

Que, de acuerdo a lo señalado anteriormente, este despacho con fundamento en los elementos de prueba allegados debidamente al expediente, considera procedente ordenar imputación de responsabilidad fiscal en contra del señor **LUIS ALBERTO CASTIBLANCO DÍAZ**, identificado con la C.C.No. 74'184.713 expedida en Sogamoso, en calidad de Supervisor del convenio 013 de 2015, quien labora en INDEPORTES a partir del 5 de febrero de 2009, como Profesional Universitario Código 219, grado 8 en provisionalidad.

Así las cosas tenemos que el artículo 48 de la ley 610 de 2000, establece que el funcionario competente proferirá auto de formulación de imputación: <<...Cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados... >>

Por lo tanto, una vez analizados los supuestos de hecho y de derecho que se esbozan dentro del expediente del proceso de responsabilidad fiscal No. 066 -2017, el Despacho ha podido corroborar que se configuran los presupuestos que se requieren para proferir auto de formulación de imputación a que hace referencia en el inciso 1º del artículo 48 de la norma en mención.

Lo anterior significa que, para poder proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, se debe partir del concepto de daño y la relación que este puede tener con la afectación al patrimonio económico del Estado, para luego si detenerse sobre todo el acervo probatorio que obra dentro del expediente de responsabilidad fiscal No. 066-2017, que se adelanta ante INDEPORTES BOYACÁ, así:

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

326

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 23 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

El artículo 6° de la ley 610 de 2000 modificado por el decreto 403 del 2020 artículo 126, define el daño en los siguientes términos:

<< **“Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado.** Para efectos de ésta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la **lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna,** que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la **conducta dolosa o gravemente culposa** de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo >> (Negrilla fuera de texto).

Que el daño patrimonial establecido cumple los señalamientos de la Corte Constitucional cuando a través de la Sentencia SU-620 de 1996, dispone:

“(…) 6. Consideraciones en torno a la naturaleza y objetivos, y a las garantías en el proceso de responsabilidad fiscal.

1.1. Como función complementaria del control y de la vigilancia de la gestión fiscal que ejerce la Contraloría General de la República y las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales, existe igualmente, a cargo de éstas, la de "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma", la cual constituye una especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público, e incluso a los contratistas y a los particulares que hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado (arts. 6, 29, 90, 121, 123 inciso 2, 124, 267, 268-5 y 272 C.P., 83 y 86 de la ley 42 de 1993).

1.2. Es decir, que la responsabilidad fiscal podrá comprender a los directivos de las entidades y demás personas que profieran decisiones que determinen la gestión fiscal, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, y a los contratistas y particulares a los cuales se les deduzca responsabilidad dentro del respectivo proceso, en razón de los perjuicios que hubieren causado a los intereses patrimoniales del Estado.

Dicha especie de responsabilidad es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa.

1.3. **La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las contralorías con el fin de determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregulares de los dineros o bienes públicos.** De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa.

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 24 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.

El proceso de responsabilidad fiscal, atendiendo su naturaleza jurídica y los objetivos que persigue, presenta las siguientes características:

- a) Es un proceso de naturaleza administrativa, en razón de su propia materia, como es el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los servidores públicos o a los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos. Su conocimiento y trámite corresponde a autoridades administrativas, como son: la Contraloría General de la República y las contralorías, departamentales y Municipales.
- b) La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.
- c) Dicha responsabilidad es, además, patrimonial, porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Es, por tanto una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos. En tal virtud, puede existir una acumulación de responsabilidades con las disciplinarias y penales, aunque se advierte que si se percibe la indemnización de perjuicios en el proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de dicho proceso, como lo sostuvo la Corte en la Sentencia C-046/94. "(...)"

Como consecuencia, al analizar los hechos generadores de este proceso de responsabilidad fiscal, se observa que el daño está determinado de la siguiente forma:

La Contraloría General de Boyacá, en cumplimiento del Plan General de Auditorias año 2016, auditó la gestión contractual y presupuestal vigencia 2015 a INDEPORTES BOYACÁ y determinó hechos que configuraron hallazgos fiscal por la suma de \$22.557.338, por presuntas irregularidades en la ejecución del convenio Inter administrativo N° 013, suscrito entre "INDEPORTES BOYACÁ y la LIGA DE TAEKWONDO DE BOYACA, cuyo objeto fue: "Indeportes Boyacá apoyo a la liga de taekwondo de Boyacá con recursos económicos para la preparación de deportistas, participación y realización de campeonatos departamentales nacionales e internacionales, concentración y bases de entrenamiento nacionales internacionales, topes preparatorios a juegos nacionales, uniformes de presentación, para la participación y organización de eventos se ejecutaran en los rubros de transporte aéreo nacional e internacionales y terrestre, alimentación, hospedaje, refrigerios, hidratación, uniformes, pólizas de seguro, inscripciones, compra de medicamentos, compra de implementación deportiva para el año 2015, contratación de entrenadores, apoyo a deportistas en hospedaje y alimentación", Valor del convenio 200'000.000.00.

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

327

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 25 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

En desarrollo de esta Auditoría la Dirección Operativa de Control Fiscal, profiere el informe No. 118 de fecha 20 de abril de 2017, donde configura hallazgos por valor de \$22'557.338, así:

"(...)"

- Al revisar la carpeta del convenio se precisa que a folio 114 una relación de participantes a un campeonato nacional de taekwondo OPEN FUERZAS ARMADAS G1 donde se observa el nombre **LUIS ALBERTO CASTIBLANCO DIAZ**, el cual es supervisor de esta liga, funcionario de INDEPORTES e integrante de esta liga donde se evidencia que él se beneficia de la inscripción, hospedaje, transporte y alimentación, evento que se realizó en la ciudad de Bogotá el día 20 a 23 de marzo de 2015. Así mismo a folios 102 y 103 se anexa relación con firmas que hacen constar que se recibió satisfactoriamente hospedaje, alimentación, inscripción y seguro de viaje campeonato fuerzas armadas 2015 con dineros de la liga, se evidencia firma igualmente del señor Castiblanco Díaz.

Esta auditoría quiso verificar si hubo doble pago de viáticos a este funcionario por desplazamiento a la ciudad de Bogotá entre el 20 y 23 de marzo de 2015 tanto con dineros de la liga como de INDEPORTES por lo cual se solicitó certificación a la entidad, la cual fue expedida el día 17 de noviembre de 2016, donde se certifica que efectivamente se cancela a este funcionario la suma de \$457.338 por concepto de viáticos a la ciudad de Bogotá del 20 al 23 de marzo de 2015... no es razonable que además de recibir los beneficios de la liga, reciba dinero de INDEPORTES por concepto de viáticos; es decir de un mismo patrón. Por lo tanto se tiene el valor de \$457.338 como un pago inconsistente e incoherente.

- dentro de la carpeta del convenio en mención, se precisa a folio 141, comprobante de egreso repisado de fecha 12 de junio de 2015, a favor de Sandro Roberto por concepto de transporte del 3 al 8 de junio de 2015 con destino Sogamoso-Cartagena-Sogamoso por valor de \$7.000.000, firmas repisadas no existe soporte alguno que compruebe su legalidad, tal como contrato y/o prestación de servicio y recibí a satisfacción y relación de personas que transporto. Por lo tanto se tiene el valor de **\$7.000.000** como un pago inconsistente e incoherente por carecer de soportes.
- A folio 186 se evidencia factura número 210 de fecha 15 de diciembre de 2015 por valor de \$24 millones por concepto de tiquetes aéreos Bogotá La Habana para 23 personas, esta factura se encuentra repisada en el valor unitario, sea 24 y se sobrepone 23, no se entiende porque razón no se encuentra con RUT de esta entidad, para saber su razón social y actividad económica, ¿aparte si los pasabordos son de la línea Avianca porque razón se tiene un tercero para realizar este procedimiento y aparte se cancela un millón de pesos por concepto de comisión? Es inconsistente que no se encuentre con el soporte dentro de la carpeta correspondiente, como los tiquetes y la factura original de la empresa Avianca igualmente debe existir una cuenta de cobro adjunto al comprobante de egreso. Así mismo es incoherente que no se establezca en la factura el valor unitario de cada tiquete.

Por irregularidades en esta factura esta auditoría realizó seguimiento a esta factura por lo que se solicita se expida copia de esta a la ciudad de Sogamoso, por vía telefónica en donde se establecen que son 24 pasajes aéreos cuando solo estaban autorizados 23, más un \$1.000.000 por comisión. Por lo tanto se tiene el valor de **\$2.000.000** como un pago de más con dineros del erario público.

- A folio 191 se anexa factura de compra 1201 de fecha 30 de diciembre de 2015, por valor de **\$13.100.000** por concepto de compra de elementos deportivos sin valores

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

Calle 19 No. 9-35 piso 5 Teléfono 7422012 Fax 7422011
www.cqb.gov.co e-mail cgb@cgn.gov.co

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 26 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

unitarios, la cual carece de soportes, como ingreso al almacén, planilla con sus correspondientes firmas de beneficiarios (deportistas) y evento a desarrollarse. Además, a través de la controversia llama la atención que el soporte allegado, se trata de un recibo a satisfacción de fecha 29 de octubre de 2015, cuando la factura de compra es del 30 de diciembre de este año. Por lo tanto, se tiene el valor de \$13.100.000 como un pago sin soportes.

Por los hallazgos en los anteriores numerales se confirma un valor total como hallazgo administrativo con alcance fiscal por la suma de \$22'557.338."(...)".

Dentro del acápite "**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO**", se estudiaron cada uno de los puntos anteriores, donde se estableció que respecto de los numerales 1, 2 y 4 no existen los elementos esenciales que permitan evidenciar o determinar la existencia del daño patrimonial al Estado, conforme al artículo 6 de la ley 610/2000, modificado por el Art. 126 del Decreto No. 403 de 2020, como el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida de los bienes o recursos de la entidad del Estado; sin embargo en relación al tercer punto del hallazgo que hace referencia a la factura número 210 de fecha 15 de diciembre de 2015 por valor de \$24 millones por concepto de tiquetes aéreos Bogotá la Habana para 23 personas, se establece un presunto detrimento por valor de \$1.000.000, (sin indexar), como un pago sin justa causa con dineros del erario.

Respecto de este punto se tiene:

En primer lugar la promotora de turismo los VIKINGOS, certifica a la Contraloría General de Boyacá, que su empresa ofreció tiquetes al señor René Forero con el itinerario solicitado, (Bogotá la Habana-Bogotá), con un valor unitario de un millón de pesos (\$1'000.000) M/cte cada uno, con todos los impuestos del tiquete incluidos y pagos de impuestos de salida de Colombia y salida de regreso de la República de Cuba.

Que varios días después se le pudo sostener el precio al señor Forero, y que Cada tiquete se vendió por \$1'000.000. En total fueron 24 tiquetes por la suma de \$24'000.000, los cuales le fueron pagados de contado en la oficina de Davivienda de la ciudad de Sogamoso.

Ahora bien, la Liga de Taekwondo de Boyacá, con fecha 12 de febrero de 2018, y en relación con este tema manifiesta que El valor de los tiquetes aéreos ida y vuelta de Bogotá a la Habana, tuvo un costo de un millón cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta y nueve pesos (\$1'043.479) M/cte. los cuales fueron pagados en efectivo, relacionando a 23 participantes beneficiados (Folios 62-63). Certificación que concuerda con el documento aportado al plenario por INDEPORTES BOYACÁ, (folio 269), donde se aprueba presupuesto para 23 tiquetes aéreos Bogotá – La Habana Cuba con un valor unitario de \$1'043.479 para un valor total de \$24'000.000., así como el listado de los 23 deportistas (folio 269 revers-270). Igualmente 23 voucher, figurando en la casilla pasajeros << 24 >>. (Folios 271 a 283).

Así las cosas, cotejados los nombres de los participantes relacionados por la liga de Taekwondo (23 participantes) con la certificación que allega la empresa ViKingos (sic) (24 Tiquetes – folio 80); se determina que se incluyó dentro de los tiquetes al señor **ANDRES MAURICO MORENO**, quien no estaba en el listado de los participantes que viajarían a Cuba y que al parecer sería el beneficiario del Tiquete No. 24. (Folios 63 y 80),

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SÁNCHEZ MARTÍNEZ	HENRY SÁNCHEZ MARTÍNEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

328

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 27 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

Con lo dicho en precedencia respecto de este punto, concluye el despacho que existen inconsistencias en relación al número de tiquetes comprados, así como el valor de cada uno de ellos, es decir que la factura no corresponde a la compra que se hizo por parte de la Liga, por cuanto las certificaciones no son coherentes, ya que la expedida por la Liga de Taekwondo relaciona 23 participantes beneficiados y un valor del tiquete por persona de \$1'043.479 (Folio 63), mientras que la Empresa ViKings TourRs, quien fue la que vendió los tiquetes certifica 24 tiquetes a \$1'000.000 de pesos cada uno y por ende relaciona a 24 participantes.

Ahora bien, observando la factura No. 210 de fecha 15 de diciembre de 2015, (folio 117 y 176), en la columna descripción, se lee 23 tiquetes, así mismo la comisión de venta por valor de \$1'000.000 de pesos al parecer, es para compensar el valor del tiquete que no se aporta en los listados de los deportistas que viajaron ni en los pases de abordar allegados por los implicados fiscales, como tampoco en los voucher allegados por Indeportes. (Folios 119 a 126 y 180 a 192).

Cabe resaltar que el señor **LUIS ALBERTO CASTIBLANCO DÍAS**, en su versión libre, respecto a este punto, manifiesta que como supervisor verificó 23 tiquetes por valor de \$24'000.000, para lo cual anexa los 23 pasabordos y el Rut de la empresa y que en cuanto al otro tiquete que se menciona solicita que la liga explique.

Conforme lo descrito en este despacho concluye que se proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal por la suma de \$1'000.000 de pesos que corresponde al tiquete comprado, mas no por la comisión pues en últimas esta no se pagó al proveedor quien en su escrito no hace manifestación alguna sobre este pago, sino que insiste en que la venta fue de 24 pasajes Bogotá la Habana y la Habana Bogotá.

Que, de acuerdo a lo señalado anteriormente, este despacho con fundamento en los elementos de prueba allegados debidamente al expediente, considera procedente ordenar imputación de responsabilidad fiscal en contra del señor **LUIS ALBERTO CASTIBLANCO DÍAZ**, Identificado con la cédula de ciudadanía número 74'184.713 de Sogamoso, Profesional Universitario Código 219, Grado 8 de INDEPORTES -BOYACA, vinculado a partir del 9 de febrero de 2009. (Folio 28), y a la vez ejerció la supervisión del convenio que nos ocupa, por el presunto detrimento de patrimonio económico del Instituto Departamental de Deporte de Boyacá, "INDEPORTES BOYACA", equivalente a la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000) MCTE** (sin indexar).

PROCEDENCIA DEL AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE ACUERDO A LOS PRESUPUESTOS FACTICOS Y PROBATORIOS.

Que el auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, constituye la oportunidad procesal idónea de participación de los implicados fiscales dentro de la actuación administrativa, máxime que es posterior a éste donde se presentan las alegaciones y argumentos de la defensa. En éste orden de ideas, la misma ley estatuye unos requisitos de forma y de fondo que debe ostentar el respectivo auto de imputación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

En cuanto a los requisitos de forma, se encuentran dispersos en varios artículos de la Ley 610 de 2000, los cuales se analizarán a continuación:

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

Calle 19 No. 9-35 piso 5 Teléfono 7422012 Fax 7422011
www.cqb.gov.co e-mail cgb@cgn.gov.co

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 28 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

ARTÍCULO 42 de la ley 610 de 200, modificado por el artículo 136 del decreto 403 del 2020,
GARANTÍA DE DEFENSA DEL IMPLICADO:

[...] En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un defensor de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado.

En caso de no poder el implicado comparecer a la diligencia, podrá remitir por escrito o por cualquier medio de audio o audiovisual, su versión libre y espontánea, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado". . >>

Que, para efectos del presente expediente, denotamos que:

- **LUIS ALBERTO CASTIBLANCO DÍAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74'184.713 de Sogamoso, en calidad de Supervisor del Convenio 013 de 2015, rindió versión libre y espontánea, el 16 de julio de 2018, tal y como obra a folios 101-128 del expediente; Por tanto, analizada en concreto la situación procesal en la que se encuentra el implicado fiscal, se puede corroborar que se cumple con los criterios expresados en el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, siendo procedente formalmente hacer la imputación.
- **ADRIANA FORERO TABERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51'593.978 de Bogotá, en calidad de Presidenta de la Liga de taekwondo, rindió versión libre y espontánea, el 30 de julio de 2018, tal y como obra a folio 129 del expediente; Por tanto, analizada en concreto la situación procesal en la que se encuentra la implicada fiscal, se puede corroborar que se cumple con los criterios expresados en el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, siendo procedente formalmente hacer la imputación.
- **LUIS ALBERTO NEIRA SÁNCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4'234.754 de Samacá, en calidad de Gerente General de NDEPORTES –BOYACA, rindió versión libre y espontánea, la cual fue radicada en las dependencias de la Contraloría General de Boyacá, el 10 de diciembre de 2019. tal y como obra a folios 155-198 del expediente; Por tanto, analizada en concreto la situación procesal en la que se encuentra el implicado fiscal, se puede corroborar que se cumple con los criterios expresados en el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, siendo procedente formalmente hacer la imputación.
- **FREDY IOVANNY PARDO PINZÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74'243.302 de Moniquirá, en calidad de Gerente General de NDEPORTES –BOYACA, rindió versión libre y espontánea, el 3 de julio de 2020, tal y como obra a folio 236-311 del expediente; Por tanto, analizada en concreto la situación procesal en la que se encuentra el implicado fiscal, se puede corroborar que se cumple con los criterios expresados en el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, siendo procedente formalmente hacer la imputación.

Que analizada en concreto la situación procesal en la que se encuentran los implicados, se puede corroborar que se cumplen con los criterios expresados en el artículo 42 de la Ley 610

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SÁNCHEZ MARTÍNEZ	HENRY SANCHEZ MARTÍNEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

Calle 19 No. 9-35 piso 5 Teléfono 7422012 Fax 7422011
www.cgb.gov.co e-mail cgb@cgn.gov.co

329

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 29 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

de 2000 modificado por el artículo 136 del decreto 403 de 2020, siendo procedente formalmente hacer la imputación.

En cuanto a los requisitos de fondo, encuentra este Despacho que también se comporta en dos reglas de la Ley 610 de 2000, de las que el Despacho se permite hacer una transcripción:

<<ARTICULO 48. AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. >>.

<<ARTICULO 49. NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El auto de imputación de responsabilidad fiscal se notificará a los presuntos responsables o a sus apoderados si los tuvieren y a la compañía de seguros si la hubiere, en la forma y términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Si la providencia no se hubiere podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderado, **surtida la notificación por aviso o en la página web de la entidad según corresponda**, se les designará defensor de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43".

Es decir, que respecto a la Imputación de Responsabilidad Fiscal y siendo consecuente con las normas transcritas, se deben atender dos aspectos a saber:

1. Procedencia por razones de fondo: El auto de imputación del Proceso de Responsabilidad fiscal se supedita a la concurrencia de dos aspectos:
 - 1.1 Demostración objetiva del daño patrimonial
 - 1.2 Serios motivos de credibilidad que comprometa la Responsabilidad Fiscal de los Implicados.
2. Notificación del Auto de Imputación: La cual debe realizarse en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículos 67 a 69).

Será en sede de estos ítems que se analizará de fondo la procedencia material de la imputación de Responsabilidad Fiscal.

1.1 APRECIACIONES JURÍDICO-PROBATORIAS DE LA ENTIDAD FRENTE A LA DEMOSTRACIÓN OBJETIVA DEL DAÑO PATRIMONIAL

El daño como uno de los elementos más relevantes de la responsabilidad fiscal es sin duda el hecho que configura su acaecimiento, ya que él da la competencia directa a la Contraloría para propender por su prevención y preservación en caso de ocurrir; sin olvidar que el fin último en sí mismo del Proceso de Responsabilidad fiscal no se encuentra determinado en la sanción fiscal, sino en el resarcimiento del daño ocasionado al patrimonio público como bien lo señala el artículo 4 de la Ley 610/2000. Modificado por el artículo 124 del decreto 403 de 2020 Por lo que a este despacho le compete demostrar de manera objetiva la existencia del daño al patrimonio económico de INDEPORTES BOYACA.

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SÁNCHEZ MARTINEZ	HENRY SÁNCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

Calle 19 No. 9-35 piso 5 Teléfono 7422012 Fax 7422011
www.cgb.gov.co e-mail cgb@cgn.gov.co

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 30 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

CERTEZA DEL DAÑO

Desde los principios generales de la responsabilidad fiscal es necesario destacar que el daño debe ser cierto, anormal y cuantificable a su real magnitud. Donde se entiende que: "el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece como evidencia que la acción del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral al demandante". De ésta definición inmediatamente se destaca que el daño cierto puede ser pasado – ya ocurrió, o futuro va a suceder. La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 04 de abril de 1.998, Magistrado Ponente Doctor FERNANDO HINESTROSA, sostuvo sobre este requisito lo siguiente:

<<Dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizadora. >>

Que, de acuerdo con el anterior razonamiento jurídico, y con base en las pruebas legalmente recaudadas y allegadas dentro de la presente investigación, se llega a la conclusión que en este caso se produjo un daño patrimonial al Estado por las razones que a continuación se exponen:

Se concibe como la lesión al patrimonio de la persona de derecho público, en este caso al de INDEPORTES BOYACA, daño representado en el menoscabo y disminución de los recursos económicos, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, en razón a que no se cumplió con los fines del Estado y consecuentemente ocasionó un detrimento patrimonial al mismo. La determinación del daño al patrimonio del Estado, resuelta una vez efectuado el correspondiente análisis y estudio de cada uno de los documentos allegados que hacen parte del presente proceso de Responsabilidad Fiscal que se adelanta ante INDEPORTES BOYACA, en el acápite de análisis probatorio, resultando en forma clara y precisa la certeza de su existencia, cuya cuantía es de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000) MCTE**, (sin indexar), en razón a que la Liga de Taekwondo realizó una actividad deportiva en La Habana Cuba, los días 24 al 10 de octubre de 2015, y realizó la compra de 24 tiquetes, cuando los participantes solo eran 23, adquiriendo un tiquete aéreo de más por éste valor, desconociéndose el destino dado al mismo. Y Si por el contrario dentro de la factura No. 202 de fecha 15 de diciembre de 2015, este gasto se reflejó como una comisión de venta, (por valor de \$1'000.000), la cual a la postre se estableció que no fue cancelada al proveedor, como quedó demostrado en el acápite de análisis probatorio.

De acuerdo a las definiciones anteriores se tiene que dentro del presente caso efectivamente se ha ocasionado un daño cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud, tal y como lo ha preceptuado la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-620 de 1996, siendo Magistrado ponente el doctor ANTONIO BARRERA CARBONELL.

Que el elemento esencial que integra la responsabilidad fiscal obedece al daño patrimonial al Estado el cual se ha definido en el artículo 6 de la ley 610 de 2000 modificado por el Artículo 126 del Decreto 403 del 2020, como:

<< La lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna,

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

Calle 19 No. 9-35 piso 5 Teléfono 7422012 Fax 7422011
www.cgb.gov.co e-mail cgb@cgn.gov.co

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 31 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal.

Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la **conducta dolosa o gravemente culposa** de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo>>.

Que en este sentido la responsabilidad fiscal que se deriva de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, es de naturaleza administrativa y patrimonial en cuanto busca la reparación del daño causado por la gestión fiscal irregular y es de carácter independiente y autónomo.

DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

Según Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, expresado dentro del Radicado núm. 1522 (4 de agosto de 2003, Consejero ponente doctor FLAVIO RODRÍGUEZ ARCE), se precisa lo siguiente: "Marco constitucional y legal de la responsabilidad. -Los servidores públicos responden por infracción de la Constitución y de la ley y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones:

<<art. 6º de la C. P. -, mecanismo de control destinado a evitar la arbitrariedad, brindar seguridad jurídica, garantizar la integridad del patrimonio público y el debido cumplimiento de las funciones públicas, y a obtener el resarcimiento de los perjuicios, si ellos se ocasionaren. El desconocimiento, culposo o doloso, de estas obligaciones, al desbordar el ordenamiento jurídico, puede generar responsabilidad penal, fiscal, patrimonial y disciplinaria. Los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado, conforme al artículo 267 ibidem, también responden fiscalmente. El marco de la responsabilidad es amplio pues, además del principio consagrado en el artículo 6º constitucional, corresponde a la ley determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva (art. 124)[...]>>.

Ahora bien, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto 403 del 2020, que señala como elementos de la responsabilidad fiscal:

- I) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurren, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- II) Un daño patrimonial al Estado y
- III) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

1. UNA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTIÓN FISCAL

Estima el Despacho procedente efectuar una exposición de lo que considera aspectos fundamentales que deben tenerse en cuenta a la hora de analizar la conducta desplegada por los inculpados. Para lo cual, a continuación, se presentarán algunos razonamientos acerca de la gestión fiscal por los cuales precisa el Despacho que las personas vinculadas a estas diligencias son sujetos pasivos de las mismas, para seguidamente analizar la conducta

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 32 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

desplegada por los mismos frente al acaecimiento de los hechos investigados y por último determinar si existe o no nexo de causalidad entre estos elementos.

La gestión fiscal definida en el artículo 3° de la Ley 610 de 2000, contempla una serie de actividades que pueden ser desarrolladas tanto por los servidores públicos como por personas derecho privado respecto de unos bienes o fondos públicos puestos a su cargo. De acuerdo con lo anterior, solo de las personas que desarrollan gestión fiscal se puede predicar la responsabilidad fiscal, la citada norma dispone:

<<Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.>> (negrilla y subrayado fuera de texto)

Respecto de lo que debe entenderse por gestión fiscal, existen pronunciamientos de la Corte Constitucional entre ellos lo expuesto en sentencia C- 840 de 2001, Magistrado Ponente, Jaime Araujo Rentería, en donde se refiere a los servidores públicos y particulares que ejercen gestión fiscal en los siguientes términos:

"Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo." Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, a tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este sentido lo primero es precisar que la responsabilidad fiscal, no es universal o general para todos los servidores públicos o particulares, ese ámbito del deber se aplica únicamente a los gestores fiscales, como elemento orgánico, es decir, cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o con ocasión a ésta.

Luego, por mandato legal y constitucional en las actuaciones administrativas, se debe determinar o establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares que manejen bienes o recursos públicos o, que realicen una gestión fiscal inadecuada que lesionen el patrimonio estatal.

Así, los destinatarios del control fiscal son todos aquellos que profieran decisiones de gestión fiscal y quienes desempeñen funciones de ordenación del gasto, control, dirección,

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SÁNCHEZ MARTÍNEZ	HENRY SÁNCHEZ MARTÍNEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 33 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

coordinación y asesoramiento, en la función pública, contratistas y particulares, es decir, toda persona natural o jurídica que directa o indirectamente se hayan relacionado en la prestación de servicios en forma dependiente o independiente, que con su acción u omisión causaren detrimento al Tesoro Público.

Conviene entonces, examinar a la luz de las concepciones jurídicas referidas y el material probatorio allegado, si las actuaciones adelantadas por los sujetos procesales vinculados dentro del presente proceso se enmarcan como acciones propias de Gestores Fiscales y la calificación del grado de culpabilidad atribuido a cada uno de ellos en razón a las acciones desplegadas.

En este punto del análisis y valoración legal del asunto, entramos a examinar el elemento de la responsabilidad fiscal- **Conducta**-. La misma norma señala que la conducta de los servidores públicos o particulares que hayan desplegado gestión fiscal y en la cual se observen hechos irregulares causados por acción u omisión, se debe hacer a título de **dolo o culpa grave** y es sobre este precepto que se debe hacer la imputación de cargos como hecho generador del daño patrimonial.

La conducta se refiere a la responsabilidad funcional, reglamentada o contractual de un servidor público o del particular que en ejercicio de la cual, o con ocasión de esta, se haya generado el daño al patrimonio del Estado.

La culpa es una omisión de la conducta debida, destinada a prever y evitar un daño. Se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos o deberes. Cuando hablamos de culpa grave nos referimos a que no se empleó el debido cuidado en la labor que se ejecutaba o en el negocio ajeno que se encomendó, es decir, que no se empleó el cuidado que aún las personas negligentes emplearían.

Tratándose de un auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, el Despacho analizara en sede de culpabilidad la conducta de los implicados fiscales. Por tal motivo, se debe precisar de manera clara las condiciones fáctico-probatorias en las que se desenvuelve la conducta de los mismos así:

Conducta de del señor **LUIS ALBERO CASTIBLANCO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74'184.713 de Sogamoso,

Considera el despacho que la Conducta desplegada por el señor LUIS ALBERTO CASTIBLANCO DIAZ, en calidad de supervisor del convenio No. 13 de 2015, es lesiva con el patrimonio del estado en razón a que para la época de los hechos y de acuerdo a sus funciones, tenía bajo su responsabilidad la obligación de velar por la correcta inversión de los recursos públicos y velar con diligencia y precaución de tal forma que para la liquidación del convenio debía revisar y analizar las actividades y pagos realizados, con el objeto de dejar constancia y/o hacer observaciones, así como exigir información y adoptar las medidas necesarias para lograr la ejecución puntual e idónea del objeto del contrato. Así mismo tenía como supervisor la obligación de ejercer el control durante la ejecución, el recibo definitivo y liquidación, así mismo según el convenio, estaba facultado para ordenarle al contratista la corrección en el menor tiempo posible de los desajustes que pudieren presentarse, determinar los mecanismos y procedimientos para prever y solucionar rápida y eficazmente las diferencias que llegaren a surgir durante la ejecución del contrato.

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 34 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

Todo lo anterior, con el propósito de que sus actuaciones estuvieran en cumplimiento a los principios de transparencia y probidad en sus labores como supervisor, siempre en procura de cumplir los fines esenciales del estado entregados a su cargo, indicando con ello que no veló por los intereses de Indeportes, pues de haber cumplido con su función como supervisor, hubiese realizado las alertas de caso, al observar la factura con enmendadura y por qué se cobraba comisión en la compra de los tiquetes; así hubiera advertido que no se trató de un pago de comisión sino de la compra de un tiquete de mas, que trató de camuflarse en la factura con esta figura.

Por lo anterior el supervisor en este caso está llamado a responder fiscalmente producto de las instrucciones del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 que señala:

"ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.(...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De igual manera en el artículo 84, se establecen las facultades y deberes de los supervisores en donde reza:

ARTÍCULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Es así que el señor **LUIS ALBERTO CASTIBLANCO DIAZ**, de acuerdo a su función de supervisor tenía pleno conocimiento respecto de toda la inversión de los recursos que se tenía para el desarrollo del convenio y aun así no advirtió la irregularidad presentada respecto de la factura 210 cuestionada en la presente investigación fiscal.

Que, por lo expuesto en el acápite anterior, este Despacho colige que el actuar del señor CASTIBLANCO DÍAZ, se enmarca bajo la modalidad de culpa grave, atendiendo lo señalado en el código civil en su artículo 63, en la cual señala que "es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios", evidenciando que no realizó las acciones tendientes a custodiar y defender el patrimonio del Estado ya que no advirtió del pago irregular por concepto de los tiquetes de los que tantas veces hemos mencionado en

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SÁNCHEZ MARTÍNEZ	HENRY SÁNCHEZ MARTÍNEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 35 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

el trascurso del presente proceso, faltando la revisión de los soportes de la ejecución, teniendo en cuenta lo señalado en líneas precedentes.

2. Daño patrimonial al Estado.

Tal elemento "sine qua non" de la responsabilidad fiscal, se encuentra descrito en el artículo 126 del decreto 403 de 2020, el cual Modifico el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, y se describe de la siguiente manera:

ARTICULO 6. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO: Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Para que exista responsabilidad fiscal debe haber una "lesión del patrimonio público", sin la cual no existe daño patrimonial al Estado. El legislador utiliza el concepto jurídico de "lesión" para precisar el concepto general de "daño" lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico.

A renglón seguido, la norma señala cual es el objeto sobre el que recae la lesión y expresa que éste puede ser los bienes o recursos públicos, o los intereses patrimoniales del Estado. Luego describe el contenido de la lesión, al indicar que ésta puede consistir en menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro.

En segundo lugar, la norma contiene el criterio de imputación del daño antijurídico, y precisa que el mismo debe ser el resultado de una gestión fiscal (la cual ya ha sido estudiada de manera particular para cada uno de los sujetos procesales en el acápite anterior de esta decisión) por servidor público o particular que obra con dolo o culpa.

Luego, se hace necesario señalar que la expresión "intereses patrimoniales" es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, razón por la cual entre otros factores que han de valorarse, están la existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado. Tal como se puso de presente en la Sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público.

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SÁNCHEZ MARTÍNEZ	HENRY SÁNCHEZ MARTÍNEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 36 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

De contera, el daño en la responsabilidad fiscal, existen dos rasgos especiales, el primero de ellos es que debe obedecer a una actividad propia de la gestión fiscal, y el segundo se identifica el daño fiscal propiamente dicho, es decir, como aquella conducta lesiva, tiene unos verbos rectores o actividades que le son propios o únicos, razón por la cual se hace necesario estudiar el caso concreto para cada uno de ellos.

En el sub examine, observa el Despacho que el presunto daño patrimonial se ocasionó por no acatar el deber y cuidado del señor LUIS ALBERTO CASTIBLANCO DÍAZ, al omitir funciones propias como supervisor del Convenio 013 de 2015 le fueron asignadas en forma clara y expresa en la cláusula sexta del mismo, y por esta omisión permitió que en desarrollo de la actividad realizada por la Liga de Taekwondo, relacionada con la concentración que se realizara en la Habana Cuba, se cancelara un tiquete aéreo de más y que a la postre se desconociera el destino del mismo, el que tenía un valor de \$1'000.000 de pesos,(sin indexar); valor por el cual se configuró el daño.

3. Nexo causal

El nexa causal como tercer elemento de la responsabilidad fiscal: Partimos de la simple definición de nexa, el cual nos lleva a establecer que éste no es otra cosa que el vínculo que debe existir entre la causa y su efecto, esto es, entre la conducta desplegada por el servidor público y/o el particular con el daño causado (detrimento). Ya que como resultado de esa acción y en razón a la relación determinante y condicionante, el daño es el resultado de la conducta activa desplegada por quienes han intervenido.

De conformidad con la siguiente definición de nexa causal, señalada por la Sala de lo contencioso administrativo en Sección primera del Consejo de Estado en sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012), con el Radicación número: 15001-23-31-000-2009-00247-01, que establece:

"(...) el nexa causal es la relación que existe entre un hecho antecedente y un resultado, de forma tal que si el primero no se hubiere presentado, el segundo tampoco."

Igualmente debemos tener presente que el nexa solo se puede romper por circunstancias o causales de exculpación o eximentes de responsabilidad, como son la fuerza mayor o el caso fortuito, por lo tanto, bajo el entendido de que fuerza mayor o caso fortuito según el Código Civil en su artículo 64 – subrogado por la Ley 95 de 1980, artículo 1, expresa: "Se llama fuerza mayor y caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.". Para lo cual, en el presente caso, no se cumplen esas causales, cuando está plenamente probado que existió una omisión que no permitió el cumplimiento de los deberes y funciones legales por parte del señor LUIS ALBERTO CASTIBLANCO DIAZ, con lo cual se generó el daño, luego, en este evento, existe una relación directa entre la conducta desplegada por el investigado y su resultado, el daño, el cual conllevaba a la existencia de una causa que hizo que el daño (Efecto) por omitir los parámetros establecidos en el convenio respecto de sus funciones como supervisor, lo que permitió el pago de un tiquete aéreo por la suma de un millón de pesos, del cual se desconoce su destino (causa).

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

Calle 19 No. 9-35 piso 5 Teléfono 7422012 Fax 7422011
www.cgb.gov.co e-mail cgb@cgn.gov.co

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 37 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

Ahora bien, Según las pruebas recogidas por la Contraloría y allegadas a la presente investigación dentro del expediente y a la luz de las consideraciones hechas en los acápites de daño y culpabilidad, se logra demostrar que a partir de la suscripción del convenio 013 de 2015 celebrado entre Indeportes Boyacá y la Liga de Taekwondo de Boyacá, se evidencia la participación directa del señor LUIS ALBERTO CASTIBLANCO DIAZ, en calidad de supervisor, al no advertir la irregularidad presentada respecto de la compra y pago de los tiquetes aéreos adquiridos para el desplazamiento a la Habana Cuba, los días del 24 de septiembre al 10 de octubre, lo cual conlleva a un detrimento patrimonial por la suma en la cuantía de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000) M/Cte.** (sin indexar), cuyo eje principal se centró en realizar el pago de la factura 210 de fecha 15 de diciembre de 2015, sin que se realizara una verificación la misma, sobre todo por lo que estaba repisada y se reflejaba el pago de una comisión de venta, valor que a la postre se convirtió en el detrimento del erario del estado.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y NEXO CAUSAL DE LUIS ALBERTO NEIRA SÁNCHEZ, ADRIANA FORERO TAVERA Y FREDY IOVANNY PARDO PINZÓN.

↓ **LUIS ALBERTO NEIRA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'234.754 expedida en Samacá. Quien se desempeñó como Gerente General del Instituto Departamental de Deporte de Boyacá, "INDEPORTES BOYACÁ", durante el tiempo comprendido entre el 23 de julio de 2015 al 31 de diciembre del mismo año, y como tal tenía dentro de sus funciones la de Organizar, dirigir y controlar de conformidad con las directrices trazadas por la Junta Directiva del Instituto y suscribir como representante legal los actos y contratos ; ordenar los gastos y suscribir convenios necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas al Instituto, con arreglo a las disposiciones vigentes; Cooperar con los municipios y las Entidades deportivas y recreativas en la promoción difusión de la actividad física, el deporte y la recreación y atender a su financiamiento de acuerdo con los planes y programas que aquellos presenten, entre otras. (folios 21-22).

Ahora bien, es de anotar que el Convenio de apoyo a la Liga Deportiva No. 013 de 2015, firmado entre Indeportes y la Liga de Taekwondo de Boyacá, se legalizó el 2 de febrero de 2015, dentro de sus cláusulas se establecieron las obligaciones de la Liga y de Indeportes, así: <<**CLAUSULA SEGUNDA**, Obligaciones de la Liga...3).- *Presentar previamente para la aprobación de Indeportes Boyacá, el presupuesto de cada rubro a ejecutar según lo aprobado inicialmente y el listado de la delegación que participará en el evento deportivo*>>.

Es así que en cumplimiento de esta obligación, a folio 269, revés, obra el oficio con fecha 25 de agosto de 2015, donde la liga presenta al doctor LUIS ALBERTO NEIRA, Gerente de Indeportes solicitud sobre la asignación de los recursos del convenio 2015, para el desplazamiento a la concentración a realizarse en Cuba desde el 24 de septiembre al 10 de octubre, con miras a la preparación para los juegos Nacionales 2015, junto con el listado de los 23 participantes, que correspondía al número de deportistas que integraban la delegación; como se puede corroborar en la documentación que se anexa por los implicados fiscales en las versiones libres, corresponde a 23 pases de abordar (119 a 116 y 180 a 192), así mismo 23 voucher. (Folios 269 a 283). Igualmente esta documentación se acompañó de la factura 210, donde igualmente se cancelaban 23 tiquetes y una comisión por valor de \$1'000.000 de pesos, documentos que daban a simple vista seguridad y certeza

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HÉNYRY SANCHEZ MARTÍNEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 38 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

sobre la veracidad de los mismos, y al Gerente le era imposible en ese momento siquiera sospechar que existía una irregularidad; y que consistía en que no se canceló comisión de venta sino que se adquirió un tiquete aéreo de más.

Ahora bien dentro de las obligaciones de Indeportes estaban la de realizar una supervisión por medio de informes sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Liga; la cual estaba en cabeza del señor **LUIS ALBERTO CASTIBLANCO DIAZ**, según la cláusula sexta del Convenio, quien tenía como funciones las siguientes: << *Velar por los intereses superiores de la gestión administrativa y por el idóneo y adecuado desarrollo del contrato, quien ejercerá el control y vigilancia, tendrá un control integral sobre el contrato para lo cual podrá en cualquier momento, exigir información que considere necesaria, así como la adopción de las medidas necesarias para lograr la ejecución puntual e idónea del objeto del contrato. El Supervisor ejercerá el control durante la ejecución, el recibo definitivo y liquidación; así mismo está autorizado para ordenarle al contratista la corrección en el menor tiempo posible de los desajustes que pudieren presentarse y determinar los mecanismos y procedimientos pertinentes para proveer o solucionar* >>.

Así las cosas, conforme lo expuesto, no encuentra este despacho mérito para continuar con la investigación en contra del señor **LUIS ALBERTO NEIRA SÁNCHEZ**, en calidad de ordenador del gasto de Indeportes, del 23 de julio al 31 de diciembre de 2015, en razón a que su actuar no se enmarca dentro de una conducta dolosa o gravemente culposa y menos existe un nexo causal entre la conducta y el daño, pues como se expuso no existe prueba que su actuar hubiera permitido que se generara dicho daño, por lo que es necesario ordenar el archivo y en consecuencia la desvinculación del señor **LUIS ALBERTO NEIRA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'234.754 expedida en Samacá, por esta razón, la acción fiscal no puede proseguirse en su contra, ya que no se configuran ninguno de los elementos de la responsabilidad fiscal enunciados en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, modificado por el Artículo 125 del Decreto 403 de 2020, en razón a que no existe prueba que permita establecer que obro con culpa grave y/o dolo.

- † **FREDY IOVANNY PARDO PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74'243.302 de Moniquirá. Quien se desempeñó como Gerente General del Instituto Departamental de Deporte de Boyacá, "INDEPORTES BOYACÁ", durante el tiempo comprendido entre el dos (2) de enero de 2012 al 31 de julio de 2015, (Folio 78), quien tenía dentro de sus funciones entre otras la de: >>*Oganizar, dirigir y controlar de conformidad con las directrices trazadas por la Junta Directiva, las actividades del Instituto, y suscribir como representante legal los actos y contratos ; ordenar los gastos y suscribir convenios necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas al Instituto, con arreglo a las disposiciones vigentes*>>, (folios 71-75).

En desarrollo de estas funciones firmó el Convenio No. 013 de 2015, entre Indeportes Boyacá y la Liga de Taekwondo de Boyacá, el 2 de febrero del mismo año, sin embargo conforme a la certificación obrante a folio 78 el señor Pardo Pinzón se desempeñó como Gerente de Indeportes hasta el 21 de julio de 2015, es decir, que para la época de los hechos (15 de diciembre de 2015) ya no ejercía el cargo, por lo que no encuentra este despacho mérito para continuar con la investigación en su contra, pues no existe prueba que su actuar hubiera permitido que se generara el daño, por esta razón la acción fiscal no puede proseguirse en su contra por lo que es necesario ordenar el archivo y en consecuencia la desvinculación del señor **FREDY IOVANNY PARDO PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74'243.302 de Moniquirá, del presente proceso, pues no se configura ninguno de los elementos de la responsabilidad fiscal enunciados en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, modificado por el Artículo 125 del Decreto 403 de 2020.

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SANCHEZ MARTÍNEZ	HENRY SANCHEZ MARTÍNEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

334

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 39 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

ADRIANA FORERO TAVERA identificada con la cédula de ciudadanía número 51'593.978 de Bogotá, Se desempeñó como Representante Legal de la Liga de Taekwondo de Boyacá, durante el tiempo comprendido entre el 20 de mayo de 2011 al 20 de mayo de 2015 (Folios 313-314). En desarrollo de estas funciones firmó el Convenio No. 013 de 2015, entre Indeportes y la Liga de Taekwondo de Boyacá el 2 de febrero del mismo año, es decir, que para la época de los hechos (diciembre de 2015), ya no ejercía como Presidenta de la Liga de Takwondo , por lo que no encuentra este despacho mérito para continuar con la investigación en su contra, pues no existe prueba que su actuar hubiera permitido que se generara el daño, siendo necesario ordenar el archivo y en consecuencia la desvinculación de la señora **ADRIANA TAVERA TABERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'593.978 de Bogotá, por esta razón la acción fiscal no puede proseguirse en su contra, ya que no se configuran ninguno de los elementos de la responsabilidad fiscal enunciados en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, modificado por el Artículo 125 del Decreto 403 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la ley 610 de 200, que establece que:

"REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso".

Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal".

X. INSTANCIA PROCESAL

Artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, modificado por el Artículo 143 del decreto 403 del 2020.

"El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.

Parágrafo 1°. Cuando el presunto daño patrimonial afecte más de una entidad pública, el número de instancias procesales se definirá tomando como base la cuantía para contratación de la entidad que tenga mayor presupuesto oficial.

Parágrafo 2°. Serán de doble instancia, los procesos de responsabilidad fiscal que se adelanten con entidades afectadas cuya contratación no esté clasificada por cuantías".

De acuerdo con lo anterior, y siendo que el valor del detrimento sin indexar asciende a la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000) M/CTE, y de acuerdo a lo establecido en el Auto de Apertura 335 de fecha 15 de julio de 2018, se determina que la menor cuantía para contratar en la vigencia 2015 por INDEPORTES BOYACÁ, fue de \$180'418.000, se determina que el presente proceso es de única instancia. (Folio 86).

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

Calle 19 No. 9-35 piso 5 Teléfono 7422012 Fax 7422011
www.cgb.gov.co e-mail cgb@cgn.gov.co

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 40 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imputar responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 066-2017, adelantado ante INDEPORTES-BOYACA al señor **LUIS ALBERTO CASTIBLANCO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74'184.713, expedida en Sogamoso, en calidad de Supervisor del Convenio 013-2015 por el presunto daño al patrimonio del estado en la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000)M/CTE.** (suma sin indexar), mediante proceso de única instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: : Desvincular del presente proceso de Responsabilidad Fiscal a **LUIS ALBERTO NEIRA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'234.754 expedida en Samacá, **FREDY IOVANNY PARDO PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74'243.302 de Moniquirá y a **ADRIANA TAVERA TABERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'593.978 de Bogotá, y por ende ordenar el Archivo del proceso en su favor, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: Por Secretaría de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Notifíquese personalmente el contenido del presente Auto de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en concordancia con la Resolución interna No. 240 del 05 de agosto de 2020 a: **LUIS ALBERTO CASTIBLANCO DIAZ**, a la Calle 32 No. 17 B-27 Torre 11 apartamento 341 la Esperanza 3ª etapa- Tunja. Celular 115068980, Correo Electrónico. tkwluis@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por Estado a través de la secretaría de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el artículo 106 de la ley 1474 de 2011 a: **LUIS ALBERTO NEIRA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'234.754 de Samacá, a su defensora **MARIA ANGELICA PUERTO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049627.761 de Tunja, **FREDY IOVANNY PARDO PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74'243.302 de Moniquirá y a **ADRIANA FORERO TAVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'593.978 de Bogotá.

ARTICULO QUINTO: Surtida la notificación, se hace saber al imputado, que de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, modificado por el art 139 del decreto 403 de 2020, dispone de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de surtida la notificación, para presentar los argumentos de defensa frente a la imputación efectuada, aportar las pruebas que pretenden hacer valer, término durante el cual el expediente permanecerá disponible en la Secretaría de Notificaciones del Despacho.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir el expediente, al Despacho de la Contralora General de Boyacá, una vez surtida la notificación y finalizado el termino para la presentación de argumentos de defensa, para que surta grado de consulta respecto de las desvinculaciones decretadas en el presente Auto. Conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 132 del decreto 403 de 2020

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SANCHEZ MARTÍNEZ	HENRY SANCHEZ MARTÍNEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

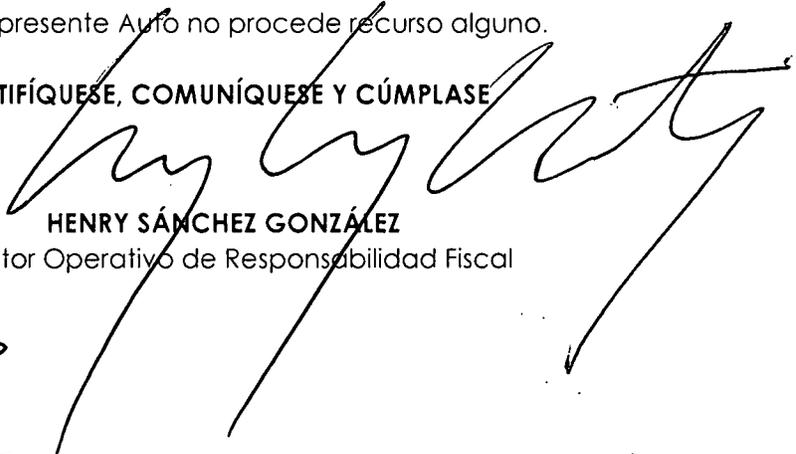
Calle 19 No. 9-35 piso 5 Teléfono 7422012 Fax 7422011
www.cgb.gov.co e-mail cgb@cgn.gov.co

335

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL
		Página 41 de 41
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 066-2017 QUE SE ADELANTA ANTE - INDEPORTES BOYACÁ-		

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY SÁNCHEZ GONZÁLEZ
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal



AURA ALICIA CAMPOS RUIZ
Profesional Universitaria

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL

Calle 19 No. 9-35 piso 5 Teléfono 7422012 Fax 7422011
www.cgb.gov.co e-mail cgb@cgn.gov.co